REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VII - Nº 80 | Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 22 de mayo de 1998 | EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO; DIEGO VIVAS TAFUR, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 119 DE 1998 SENADO 78/96 CAMARA

por la cual se determina el marco conceptual que regula la economía solidaria, se transforma el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, se crea el Fondo de Garantías para las Cooperativas Financieras, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cooperativas Multiactivas o Integrales con Sección de Ahorro y Crédito, se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y se expiden otras disposiciones.

Doctor
AMYLKAR ACOSTA MEDINA
Presidente
Honorable Senado de la República
Señor Presidente y
Honorables Senadores:

Los suscritos ponentes realizamos una tarea de concertación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, trabajo del que se analizaron varias inquietudes sobre el texto aprobado en el debate en la Comisión.

Como consecuencia de tal esfuerzo, se considera necesario realizar sendas modificaciones al texto, especialmente en lo que toca a la estructura del Departamento Administrativo de la Economía Solidaria, del FONES y del CONES, las condiciones para el ejercicio de la actividad financiera, el régimen de conversión y especialización obligatorias para las cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, la aplicación de las normas de intervención sobre la actividad financiera para las cooperativas autorizadas para realizarlas, el régimen de contratación de las entidades públicas relacionadas con el sector solidario.

Sobre la base de las modificaciones introducidas con respecto a los elementos citados de manera general, se sigue en este documento con la justificación, artículo por artículo y tema por tema, de las variaciones que se introducen para su consideración en esta discusión y con la explicación amplia de los factores considerados. De manera adicional, y con el fin de facilitar la comparación con el texto inicialmente aprobado en comisión, se anexa al presente un documento de observaciones que visualiza los artículos modificados, reubicados, adicionados y suprimidos, que de manera general y sucinta se pueden resumir como sigue:

Para guardar correlación entre el título del proyecto de ley y el contenido de la misma, debió cambiarse su titulación, quedando de la siguiente manera:

"Por la cual se determina el marco conceptual que regula la economía solidaria, se transforma el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, se crea el Fondo de Garantías para las Cooperativas Financieras, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cooperativas Multiactivas o Integrales con Sección de Ahorro y Crédito, se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y se expiden otras disposiciones".

Artículos que se propone modificar: 1º, 6º, 7º, 10, 11, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 32, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 57, 60, 63, 65, 66, 67.

Artículos que se propone eliminar: 44 y 65.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

PARA EL SEGUNDO DEBATE

1. Artículo 1º. *Objeto.*

Se cambió la palabra "reestructurar" por "transformar", en relación con la creación del Dansocial en vista de que el objeto de la ley no es hacer una reestructuración del Dancoop, sino eliminarlo para que en su lugar sea Dansocial quien se dedique a la promoción y fomento del sector solidario, mientras que la vigilancia se les asigna a las superintendencias.

Se elimina también la expresión "especial" en la creación del fondo de garantías, toda vez que se prevé la posibilidad de utilizar el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

2. Artículo 6º. *Características de las organizaciones de Economía Solidaria.*

Se modifica el primer inciso del parágrafo primero: se elimina "Se presume que una persona jurídica no tiene ánimo de lucro, cuando cumpla con los siguientes principios económicos" y se reemplaza por: "En todo caso, las organizaciones de la economía solidaria deberán cumplir con los siguientes principios económicos".

Se modifica el parágrafo segundo: se elimina "en todo caso" y "las siguientes organizaciones de la Economía Solidaria" y se reemplaza por "entre otras". Se elimina "los grupos y núcleos solidarios".

Estas modificaciones se deben a que la redacción presentaba algunos problemas en el campo tributario. En efecto, la presunción legal del parágrafo primero, invierte la carga de la prueba, pasándola del contribuyente al organismo recaudador y fiscalizador. Esto hace que la DIAN, en el caso concreto de los tributos nacionales, tenga que, frente a incompatibilidades con el agente económico, probar el carácter lucrativo del ente, en otros términos, con lo cual sería más fácil burlar los controles tributarios de elusión y evasión fiscal.

Por otra parte, debido a que el mismo proyecto de ley define y fija las características de la Economía Solidaria, si un ente económico no se encuentra inmerso dentro de estos parámetros es porque no pertenece a este tipo de economía, crear excepciones desde la misma legislación es tanto como anular los conceptos dados.

Adicionalmente, en el parágrafo segundo se elimina la mención de los grupos y núcleos solidarios por considerarse una expresión demasiado amplia para el objetivo que persigue la ley. Se consideró preferible eliminarla en vista de que las organizaciones que se pretende abarcar se ajustan a los conceptos de las demás mencionadas.

3. Artículo 7°. *Del autocontrol de la Economía Solidaria.*

Se agregan los incisos primero y segundo y el parágrafo segundo, quedando el texto original como parágrafo primero.

En el parágrafo primero se suprime la palabra "control" en vista de que no se relaciona con el contenido de la frase que se refiere a los órganos de administración y vigilancia.

4. Artículo 10. *Diseño, debate, ejecución y evaluación de los planes territoriales de desarrollo.*

Se cambia la palabra "deberán" por "podrán" en dos partes del artículo.

El cambio obedece a que el contenido del artículo es materia de la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, tal como lo perpetúa el artículo 151 de la Constitución Política, por tanto, este artículo resultaría inconstitucional en cuanto a requisitos de trámite que no se han tenido en cuenta en el proyecto.

Adicionalmente, se considera que se vulnera la autonomía de las entidades territoriales, consagrada en el artículo 294 de la Carta, pues incluye obligaciones para éstas sin que correspondan a las competencias asignadas por la Constitución Política.

5. Artículo 11. *Del apoyo de los entes territoriales.*

En el inciso primero, se cambian las palabras "apoyarán" y "establecerán" por "podrán apoyar" y "podrán establecer", respectivamente.

En el parágrafo se cambia "apoyarán de manera decidida" por "podrán apoyar", y "apoyarán" por "podrán propiciar".

Este cambio obedece a que se vulnera la autonomía de las entidades territoriales, consagrada en el artículo 294 de la Carta, pues incluye obligaciones para éstas sin que correspondan a las competencias asignadas por la Constitución Política.

6. Artículo 17. *Convenios de Intercooperación.*

Se agrega el parágrafo para incluir la prohibición de realizar por esta vía operaciones no autorizadas expresamente a las organizaciones correspondientes.

De esta forma, se hace total claridad en que tales convenios no pueden, de ninguna manera, ser utilizados para la realización de operaciones por parte de entidades no autorizadas para el efecto.

7. Artículo 19. *De la integración económica.*

Se elimina la expresión "e instituciones financieras de fomento para realizar operaciones en común, complementar sus actividades principales e impulsar el desarrollo de áreas económicas específicas".

Se estimó que no era necesario crear instituciones financieras específicamente para este efecto, en vista de que existen normas especiales y generales para ello.

8. Artículo 20. *Reestructuración del Consejo Nacional de Economía Solidaria.*

Se agrega el segundo inciso: "El CONES podrá conformar capítulos regionales y locales con funciones similares al nacional, en su ámbito regional".

Se incluyó la posibilidad de que el Consejo pueda tener capítulos regionales con el propósito de garantizar la atención de todo el territorio nacional.

9. Artículo 21. *Conformación del Consejo Nacional de Economía Solidaria.*

El numeral primero se modifica y pasa a ser numeral tercero y se agrega el numeral segundo.

En el numeral primero que pasa a tercero se elimina "o su delegado, quien lo convocará y presidirá" y se cambia por "quien asistirá como invitado con voz pero sin voto".

Se agrega el numeral segundo: "Un representante de los capítulos regionales elegido por los capítulos que se crearán de acuerdo con el reglamento que expida el CONES".

La eliminación de la función del Director del Dansocial en relación con el ejercicio de la presidencia del Consejo, obedece a que este último organismo debe ser puramente privado. Sin embargo, se considera importante que pueda asistir a las reuniones.

Adicionalmente, se estimó que dado que el Consejo podrá tener capítulos regionales, éstos deben participar en él.

10. Artículo 22. *Funciones del Consejo Nacional de Economía Solidaria.*

En el numeral 2° se elimina "pertinentes" y se agrega "interior del". Se elimina el numeral 9°. y se incluye en las funciones del Dansocial.

Estas modificaciones precisan que, puesto que es el Estado quien tiene a su cargo el manejo de la política económica, incluida dentro de esta la solidaria, su dirección no puede estar a cargo del sector regulado. Esto ha sido materia de pronunciamientos jurisprudenciales, como por ejemplo cuando se examinaron las objeciones al Proyecto de ley 88 de 1993 Senado, 206 de 1993 Cámara, "*por medio de la cual se crea el Consejo Nacional Permanente de Concertación Económica Jaime Carvajal Sinisterra*", Magistrado Ponente, Fabio Morón Díaz, en sentencia C-103 de marzo 7 de 1996:

En este sentido, el CONES propuesto no puede ser un organismo directivo de la política de la economía solidaria, pues desconocería las competencias del Gobierno Nacional en cuanto a la regulación y planificación de la Economía.

11. Artículo 23. *Del Fondo de Fomento de la Economía Solidaria, FONES.*

En el inciso primero se elimina "como un ente financiero", se agrega "con personería jurídica", se cambia "adscrito" por "vinculado", y se agrega "y sometido al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria".

La creación como un ente financiero adscrito al Departamento Nacional de Economía Solidaria no se consideró apropiada en vista de que haría parte de la Administración Nacional, para lo cual y en virtud del artículo 154 de la Constitución Política, requeriría la iniciativa del Ejecutivo. No teniendo este requisito, su creación estaría viciada constitucionalmente. Adicionalmente, no se consideró conveniente por cuanto implica la creación de otra entidad financiera por fuera de las normas generales aplicables.

Por otra parte, se somete a la vigilancia de la Superintendencia de Economía Solidaria en vista de que es un organismo de la economía solidaria cuyas operaciones requieren de supervisión del Estado.

Parágrafo Nuevo.

Parágrafo Primero. El Gobierno Nacional, en ejercicio de su potestad reglamentaria, determinará la organización y funcionamiento del FONES".

Se consideró pertinente agregar que es el Gobierno Nacional quien deberá reglamentar la organización y funcionamiento del Fondo.

12. Artículo 24. *Serán miembros del FONES.*

Se modifica el numeral 2° al eliminar la expresión "no siendo financieras", la cual se considera innecesaria.

Se agrega en el título la palabra "afiliados", se elimina el numeral 1°, y se agrega el parágrafo: "La afiliación al FONES será voluntaria y tendrán acceso a sus créditos únicamente las entidades afiliadas".

En vista del carácter privado del Fondo se eliminó al Director del Dansocial como miembro. Adicionalmente se determina el carácter voluntario de las afiliaciones y se especifica la condición de acceso a los créditos.

13. Artículo 25. *Son funciones del FONES.*

En el numeral 1°. Se cambia "cofinanciar" por "otorgar créditos" y al final se agrega la palabra "inscritas".

El cambio obedece a que al permitir cofinanciar proyectos de desarrollo de las entidades solidarias con recursos públicos, se estaría permitiendo un auxilio a personas de derecho privado, rompiendo no sólo con el artículo 355 constitucional, sino también con los principios de igualdad y equidad frente a los distintos agentes económicos que ejecuten las mismas actividades. También se precisa que sus créditos se dirigen a las entidades inscritas únicamente.

En el numeral 3° se elimina la expresión "aplicar al menos el 40% de sus excedentes al fomento y creación de" y se cambia por "fomentar".

En el numeral 4°. se elimina al final "según lo establecido por el CONES".

Esta eliminación se debe a que el CONES no tiene la función de reglamentar el otorgamiento de crédito en vista de que esta función es propia del FONES.

14. Artículo 26. *Del Patrimonio del FONES.*

En el primer inciso se elimina la expresión "aportes de la función certificante y de registro de las organizaciones solidarias", se agrega "de sus miembros" y "las apropiaciones que se le asignen".

La eliminación de los recursos que se obtengan de la función certificante y de registro de las organizaciones solidarias, se debe a que ésta no es una función consignada a este Fondo.

Se aclara que los aportes privados provienen de sus miembros y se precisa que tendrá recursos que se le asignen en las apropiaciones presupuestales.

Se agrega el Parágrafo. Las organizaciones de la economía solidaria podrán aplicar conjunta o separadamente una parte de los fondos de educación y solidaridad como aportes al FONES.

Se autoriza a las organizaciones sujetas a esta ley para destinar recursos de los fondos de solidaridad y educación a dar aportes al FONES.

15. Artículo 27. *De la Junta Directiva del FONES.*

Se modifica el numeral 1°: se cambia "un" por "tres", se agrega "quien lo presidirá" y "el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, y el Ministro de Desarrollo Económico o su delegado".

En vista de que el FONES es un fondo con participación de recursos públicos, en la Junta Directiva debe haber mayoría de representantes del Gobierno Nacional. Adicionalmente, se estima conveniente incluir la participación de los ministerios interesados en el estímulo de la economía solidaria como son el de Hacienda y el de Desarrollo. Finalmente, se consideró conveniente que sea el Director del Dansocial quien presida la Junta del FONES.

Los numerales 2° y 3° ajustan de acuerdo con lo anterior para reducir los representantes de cada uno a uno.

Se agrega el Parágrafo. La secretaría técnica estará a cargo del Director del FONES quien asistirá con voz pero sin voto.

Se estimó pertinente asignarle la función de secretaría técnica de la Junta al Director del FONES, quien por lo tanto debe asistir a las reuniones con voz pero sin voto.

16. Artículo 28. *Funciones de la Junta Directiva del FONES.*

Se reemplaza el texto del numeral 2° por "Reglamentar el otorgamiento de crédito y fomento a sus afiliados y definir la clase de garantías admisibles".

Esta modificación se debe a que la anterior redacción rompe con nuestro ordenamiento constitucional como quiera que la Constitución Política determinó en cabeza del Congreso, la Junta Directiva Banco República y el Gobierno Nacional las funciones y competencias de la regulación de la actividad crediticia. De tal forma, que ningún otro organismo puede autorregularse en estas materias o dar reglamentos especiales, sin transgredir con los artículos 150-19, 189-25 y 372 de la Constitución.

17. Artículo 30. *Objetivos y funciones.*

En el numeral 2° se elimina "presentarlos al" y se cambia por "ponerlos a consideración del" y se elimina "para su inclusión en el Plan Nacional de Desarrollo".

Se estima que la redacción anterior vulneraba la autonomía del Departamento Nacional de Planeación hacer las decisiones sobre los temas a incluir en el Plan de Desarrollo.

Se elimina el numeral 7.

Concordancia con el Artículo 21. En vista de que el CONES es un organismo de carácter privado, el Dansocial no debe tener esta función.

En el numeral 8°. se elimina "y asumir funciones que correspondan al Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria".

En vista de que todo el artículo define las funciones del Dansocial, esta expresión resulta redundante.

Se elimina el numeral 10°.

Carece de fundamento constitucional en vista de que es el Gobierno Nacional, globalmente considerado, quien prepara los proyectos de ley y decide las políticas de intervención en la Economía, de tal forma que todos sus órganos interactúan, dentro de sus competencias, para producir las regulaciones o los proyectos de ley, o cualquier otra clase de ordenamiento.

El numeral 12 pasa a ser numeral 10, y se cambia la redacción: se elimina "Ejercer la función certificante y de registro de las organizaciones solidarias de que trata la presente ley y ejercer las demás funciones inherentes y conexas a las anteriores." Y se cambia por "Tramitar el registro e inscripción previsto en el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995 de las entidades de economía solidaria". Se agrega además un parágrafo el cual tiene como finalidad aclarar que este trámite no suple el requisito de autorización previa necesario para el ejercicio de determinadas actividades cuando la ley establezca esta obligación. Las organizaciones de la economía solidaria que ejerzan actividades sin la debida autorización serán acreedoras a las sanciones a que haya lugar.

Numeral nuevo.

Numeral 11. Identificar, coordinar e impulsar los recursos a nivel interinstitucional e intersectorial.

Corresponde a una de las funciones asignadas inicialmente al CONES y eliminada en este pliego. Del texto original se elimina la expresión "incorporando la cooperación de instituciones y entidades públicas y privadas en apoyo a la promoción de la economía solidaria canalizando la asistencia técnica y financiera del sector público y privado, así como de los organismos internacionales".

18. Artículo 32. *Estructura.*

Se modifica el inciso segundo para agregar al final: "pudiendo fusionar algunas de las dispuestas en este artículo o crear nuevas. El ejercicio de estas facultades se desarrollará de tal forma que se garantice el ejercicio de sus funciones en todo el territorio nacional, de acuerdo con las políticas de descentralización".

Se precisan las funciones del Gobierno Nacional en relación con la modificación de la estructura del Dansocial, para permitir que se

pueda ajustar la establecida en este artículo de acuerdo con las necesidades del Departamento. Adicionalmente, se consideró conveniente dejar abierta la posibilidad de que se puedan abrir regionales para atender zonas apartadas del territorio nacional, aclarando que el ejercicio de esta función deberá ser en todo caso con el fin de fortalecer las labores de promoción y de fomento de la actividad solidaria.

19. Artículo 34. *Entidades sujetas a su acción.*

Se elimina "cuya actividad" y se reemplaza por "que", se cambia "deberá recibir permanentemente" por "recibirá", y se elimina "como organismo especializado del Estado en el ejercicio de la supervisión de la actividad financiera".

Los cambios se deben a la necesidad de precisar que la supervisión se ejerce sobre estas organizaciones y no sobre sus actividades. Se define el alcance de la asistencia y asesoría que podrá prestar la Superintendencia Bancaria a la Superintendencia de Economía Solidaria al eliminar la obligación y la permanencia. La eliminación de la última línea se debe a que resulta redundante.

20. Artículo 36. *Funciones de la Superintendencia de la Economía Solidaria.*

Se hace claridad sobre las multas que puede imponer la Superintendencia de la Economía Solidaria, toda vez que los numerales 6 y 21 del texto aprobado se referían indistintamente a multas. En tal medida, se especifican las multas personales y las institucionales, acogiendo al efecto el régimen previsto para las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Se agrega además un nuevo numeral en el que se retoma el texto aprobado en la Cámara, en el sentido que la Superintendencia de la Economía Solidaria tendrá las mismas facultades de la Superintendencia Bancaria, en relación con las cooperativas que adelanten actividad financiera.

Se elimina la función de tramitar de manera privativa los procesos concursales, ya que como se había planteado en varias oportunidades por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, actualmente estos se vienen tramitando por la Superintendencia de Sociedades, entidad que cuenta con la experiencia necesaria para su cumplida ejecución.

Se adiciona la función de inscripción y registro que actualmente desempeñan las cámaras de comercio.

21. Tasa de Contribución y Criterios para su fijación. (Artículos 37 y 38 del texto propuesto).

Se agregan en esta parte dos nuevos artículos, sobre las contribuciones, así como sobre los criterios para su fijación. Esta adición es fundamental en la medida en que la Corte Constitucional y la ley han determinado que resulta requisito indispensable en la fijación de una tasa, su creación expresa en la ley, así como la expresión clara sobre el sistema y el método que se emplearán para su cálculo.

22. Actividad Financiera y Aseguradora (artículo 37 del proyecto y artículo 38 de la propuesta).

Se incluye la expresión "exclusivamente con asociados" en el inciso segundo, toda vez que se estimó que las únicas entidades autorizadas para captar de terceros debían ser las cooperativas financieras, las cuales cuentan con requerimientos de capital mínimo más exigentes que las demás cooperativas, y en tal medida tienen más capacidad patrimonial para respaldar estos depósitos. En concordancia con lo anterior se reemplaza "En todo caso, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 79 de 1988, prestarán preferencialmente sus servicios al personal asociado" por "En todo caso, solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados".

23. Cooperativas Financieras (artículo 38 del proyecto y 40 de la propuesta).

Por solicitud del Departamento Administrativo de Cooperativas, se modifica el literal a) de este artículo, acogiendo la expresión empleada en el numeral 1 del Decreto 1134 de 1989, en el sentido que debe ser uno de los requisitos para ser cooperativa financiera, el haber realizado la actividad financiera de manera ajustada a las normas y reglamentos.

Se agrega además un parágrafo, previsto para las cooperativas que de acuerdo con normas recientes deben pasar a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, pero que por virtud de la presente ley deberían pasar a la Superintendencia de la Economía Solidaria por no tener los requisitos para constituirse como cooperativas financieras. En tal sentido, se establece la posibilidad de convertirse en este tipo de establecimiento de crédito, contando al efecto con un plan de ajuste que podrán pactar con la Superintendencia Bancaria.

24. Cooperativas de ahorro y crédito (artículo 39 del proyecto y 41 del articulado propuesto).

En concordancia con los cambios efectuados en el artículo 34, se reemplaza "Superintendencia Bancaria" por "Superintendencia de la Economía Solidaria", como la entidad que debe vigilar a las cooperativas de ahorro y crédito.

Por otra parte, se cambia la redacción del inciso final de "por cualesquiera investigaciones que estime pertinentes de la solvencia patrimonial de la entidad y de la idoneidad de sus administradores" por "por cualesquiera investigaciones que estime pertinentes de la solvencia patrimonial de la entidad, de su idoneidad y de la de sus administradores".

Se incluye un parágrafo para permitir la posibilidad de que las cooperativas de ahorro y crédito puedan mantener un fondo de liquidez, de acuerdo con los estudios adelantados por Confecoop y Fecofin sobre su conveniencia.

Se agrega además un parágrafo, en el cual se prevé la transformación de las cooperativas que se encuentren bajo la vigilancia de la Superintendencia Bancaria en cooperativas de ahorro y crédito, estableciendo para ello un plan de ajuste. Este mecanismo por otra parte, puede ser usado como medida de salvamento aplicable a las cooperativas financieras.

25. Aportes Sociales Mínimos (artículo 40 del proyecto y 42 del articulado propuesto).

En el inciso segundo se cambia la expresión "el área geográfica de influencia y la insuficiencia de servicios financieros" por "la insuficiencia de servicios financieros en el área geográfica de influencia". Se considera que esta redacción es más ajustada, toda vez que el factor a considerar es la ausencia de servicios financieros y no solamente el área de influencia.

Se adiciona el parágrafo con una prohibición de devolución de aportes cuando ellos sean necesarios para el cumplimiento del capital mínimo y de cumplimiento de margen de solvencia. Con esta disposición se pretende evitar una situación que ya ha ocurrido en algunas cooperativas, en las cuales se han presentado corrida de aportes.

De otra parte, se invierte el orden de los parágrafos segundo y tercero con el fin de que sea aún más claro que todos los valores que se indican en el artículo se ajustarán anualmente.

26. Conversión (artículo 41 del proyecto, artículo 43 del articulado propuesto).

Este artículo se modifica para hacerlo coherente con los criterios de especialización establecidos para las cooperativas multiactivas. De esta manera se establece, para paso a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, es que la relación captaciones a pasivos supere el 51%.

Se indican además los pasos a seguir en caso de que la Superintendencia Bancaria no apruebe su conversión en cooperativas financieras, así como que tal procedimiento no será aplicable para las cooperativas que se encuentren intervenidas o en causal de disolución.

Por otra parte, se señala que el incumplimiento de lo dispuesto acarreará sanciones y multas, todo ello con el fin de proteger oportunamente los ahorros y depósitos.

27. Especialización (artículo 42 del proyecto y artículo 44 del articulado propuesto).

Este artículo se modifica mediante la adición de un parágrafo sobre los plazos y deberes de información que deben cumplir las cooperativas en relación con los supuestos previstos en la norma.

28. Alternativas para la especialización de las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito (artículo 43 del proyecto, artículo 45 del articulado propuesto).

En este artículo se modifica el numeral 1 en el sentido de aclarar que pueden escindirse también en una entidad de naturaleza solidaria.

De otra parte, en el inciso segundo, se señala el procedimiento a seguir en caso de que la Superintendencia de la Economía Solidaria o la Superintendencia Bancaria, según corresponda, no autoricen la especialización, caso en el cual deberán ajustar sus captaciones o el monto de aportes a los límites establecidos.

Al igual que en el artículo anterior, se indica que tal procedimiento no será aplicable para las cooperativas que se encuentren intervenidas o en causal de disolución.

29. Artículo 44 del proyecto.

Eliminado, ya que los plazos se incorporan en los artículos 43 y 44.

30. Operaciones autorizadas a las cooperativas financieras (artículo 46 del proyecto, Artículo 7 del articulado propuesto).

Se propone un cambio en el numeral 12, en el sentido de aclarar que se podrán realizar las operaciones en las condiciones que señale la Junta Directiva del Banco de la República.

31. Fondo de Garantías (artículo 50 del proyecto, artículo 51 del articulado propuesto).

Con el fin de ajustar la redacción a los pronunciamientos de la Corte Constitucional en relación con las facultades extraordinarias, se propone una descripción más detallada de las mismas, de tal manera que cumplan con las características de precisión que ha exigido la Corte para la legalidad del otorgamiento de tales facultades.

32. Organismos cooperativas de grado superior de carácter financiero. (Artículo 51 del proyecto).

Como quiera que se eliminan en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero las normas aplicables a estas entidades, aunado al hecho de que en la actualidad sólo existe uno, se determina que le serán aplicables las normas vigentes respecto a cooperativas financieras.

33. Intervención del Gobierno (artículo 52 del proyecto, artículo 53 del articulado propuesto).

La redacción de este artículo se modifica, ya que con la aprobada en la Comisión, las cooperativas autorizadas para realizar actividad financiera, tendrían un año de manera permanente para cumplir con las normas expedidas por el ejecutivo en ejercicio de sus facultades de intervención en la actividad financiera.

34. Normas aplicables a las entidades de la Economía Solidaria (artículo 57 del proyecto, artículo 57 del articulado propuesto).

Se modifica con el fin de aclarar la vigencia de la Ley 79 de 1988 y su aplicabilidad a las entidades de economía solidaria en lo no previsto en la presente ley.

35. Créditos a asociados miembros de consejos de administración o juntas de vigilancia (artículo 60 del proyecto, artículo 61 del articulado propuesto).

Las modificaciones en este artículo obedecen a la necesidad de delimitar la responsabilidad del representante legal en el otorgamiento de crédito a los miembros de consejos de administración y juntas de vigilancia de las cooperativas, ya que no se descarta que son susceptibles a las presiones de los miembros de dichos órganos.

De otra parte, se establecen en el parágrafo las reglas en el otorgamiento de crédito a los representantes legales de las cooperativas, de las cuales son responsables los miembros de los Consejos de Administración, ya que se ha establecido que cuando la función corresponde a órganos dependientes del representante legal, se configuran situaciones generadoras de conflictos de interés.

36. Supresión de cargos (artículo 63 del proyecto, artículo 64 del articulado propuesto).

Con el fin de preservar los derechos de los trabajadores del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, se establece que tendrán prelación, en igualdad de condiciones, para la vinculación a las plantas de personal de las entidades que se crean en la Ley.

De otra parte, para evitar congestión injustificada de procesos, se determina que los funcionarios que se hayan acogido a algún plan de retiro voluntario, o que sean reubicados en las entidades de que se ocupa la presente ley, no podrán iniciar acciones jurídicas encaminadas a obtener indemnizaciones.

Se elimina de otra parte, el inciso segundo, debido a que la jurisprudencia constitucional ha determinado que la elaboración del presupuesto y apropiación de partidas corresponde privativamente al Gobierno Nacional.

37. Asignación y Traslado Presupuestal (artículo 64 del proyecto).

Por las mismas razones anotadas en el punto anterior, este artículo se elimina.

38. Vigilancia Transitoria del DANSOCIAL (artículo 65 del proyecto) .

Esta disposición también se elimina, puesto que la Constitución Política asigna al Presidente la vigilancia sobre las cooperativas, la cual no puede suspenderse mientras se implementa la nueva Superintendencia de la Economía Solidaria, condicionándola a la mayor o menor dotación tecnológica del Departamento Administrativo al cual la ley encargó de su vigilancia.

39. De la contratación (artículo 66 del proyecto, artículo 66 del articulado propuesto).

Esta disposición se modifica ya que la redacción aprobada incumple con los principios de la contratación administrativa vigentes. Por tal razón se modera un tanto señalando que en igualdad de condiciones deben tener prelación las organizaciones de la economía solidaria. Por otra parte, se reiteran para las cooperativas en las cuales existe participación patrimonial del Estado, los deberes relacionados con la Administración Pública, recogidos en la Constitución Política en la celebración de contratos.

40. Vigencia y Derogatorias. (Artículo 67 del proyecto y del articulado propuesto).

Se modifica para evitar que se entienda derogada la Ley 79 de 1988, por la expedición de una norma integral sobre la materia. Por esta razón se señalan expresamente las disposiciones de dicha ley que quedan sin efecto por virtud de la entrada en vigencia de la ley, así como la modificación de lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995 en relación con el trámite de registro e inscripción de las entidades de la economía solidaria.

En documento aparte presentamos el texto definitivo.

Por las anteriores consideraciones nos permitimos proponer al honorable Senado de la República: Désele segundo debate al proyecto de ley 078 de 1996, Cámara, 119 de 1997, Senado, "por la cual se determina el marco conceptual que regula la economía solidaria, se transforma el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, se crea el Fondo de Garantías para las Cooperativas Financieras, Cooperativas de ahorro y Crédito y Cooperativas Multiactivas o Integrales con Sección de Ahorro y Crédito, se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y se expiden otras disposiciones" y al pliego de modificaciones.

De los honorables Senadores,

Mauricio Zuluaga Ruiz, Ponente Coordinador; *María del Socorro Bustamante, Carlos Corsi Otálora, Pedro Jiménez Salazar,* Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado en primer debate por la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República) al Proyecto de ley número 119 de 1997 Senado, 078 de 1996 Cámara, *por la cual se regula el marco de la economía solidaria, se reestructura el Departamento Administrativo Nacional de Coopera-*

tivas en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, se crea la Superintendencia de la Economía Solidaria, se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y se expiden otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es el determinar el marco conceptual que regula la economía solidaria, reestructurar el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, crear la Superintendencia de la Economía Solidaria, crear el fondo de garantías especial para las cooperativas financieras y de ahorro y crédito, dictar normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y expedir otras disposiciones en correspondencia con lo previsto en los artículos 58, 333 y concordantes de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2°. *Definición.* Para efectos de la presente ley denomínase economía solidaria al sistema socioeconómico, cultural y ambiental conformado por el conjunto de fuerzas sociales organizadas en formas asociativas identificadas por prácticas autogestionarias solidarias, democráticas y humanistas, sin ánimo de lucro para el desarrollo integral del ser humano como sujeto, actor y fin de la economía.

Artículo 3°. *Protección, promoción y fortalecimiento.* Declárase de interés común la protección, promoción y fortalecimiento de las cooperativas y demás formas asociativas y solidarias de propiedad como un sistema eficaz para contribuir al desarrollo económico, al fortalecimiento de la democracia, a la equitativa distribución de la propiedad y del ingreso y a la racionalización de todas las actividades económicas, en favor de la comunidad y en especial de las clases populares.

Parágrafo. El Estado garantizará el libre desarrollo de las Entidades de Economía Solidaria, mediante el estímulo, promoción, protección y vigilancia, sin perjuicio de su natural autonomía.

CAPITULO II

Marco conceptual

Artículo 4°. *Principios de la economía solidaria.* Son principios de la economía solidaria:

1. El ser humano, su trabajo y mecanismos de cooperación tienen primacía sobre los medios de producción.

2. Espíritu de solidaridad, cooperación, participación y ayuda mutua.

3. Administración democrática, participativa, autogestionaria y emprendedora.

4. Adhesión voluntaria, responsable y abierta.

5. Propiedad asociativa y solidaria sobre los medios de producción.

6. Participación económica de los asociados, en justicia y equidad.

7. Formación e información para sus miembros, de manera permanente, oportuna y progresiva.

8. Autonomía, autodeterminación y autogobierno.

9. Servicio a la comunidad.

10. Integración con otras organizaciones del mismo sector.

11. Promoción de la cultura ecológica .

Artículo 5°. *Fines de la economía solidaria.* La economía solidaria tiene como fines principales:

1. Promover el desarrollo integral del ser humano.

2. Generar prácticas que consoliden una corriente vivencial de pensamiento solidario, crítico, creativo y emprendedor como medio para alcanzar el desarrollo y la paz de los pueblos.

3. Contribuir al ejercicio y perfeccionamiento de la democracia participativa.

4. Participar en el diseño y ejecución de planes, programas y proyectos de desarrollo económico y social.

5. Garantizar a sus miembros la participación y acceso a la formación, el trabajo, la propiedad, la información, la gestión y distribución equitativa de beneficios sin discriminación alguna.

Artículo 6°. *Características de las organizaciones de economía solidaria.* Son sujetos de la presente ley las personas jurídicas organizadas para realizar actividades sin ánimo de lucro, en las cuales los trabajadores o los usuarios según el caso, son simultáneamente sus aportantes y gestores, creadas con el objeto de producir, distribuir y consumir conjunta y eficientemente, bienes y servicios para satisfacer las necesidades de sus miembros y al desarrollo de obras de servicio a la comunidad en general, observando en su funcionamiento las siguientes características:

1. Disponer de una estructura organizativa empresarial, contemplando en su objeto social ejercer como principal una actividad socioeconómica, tendiente a satisfacer necesidades de sus asociados y el desarrollo de obras de servicio comunitario.

2. Tener establecido un vínculo asociativo, fundado en los principios y fines contemplados en la presente ley.

3. Tener incluido en sus estatutos o reglas básicas de funcionamiento o en su régimen legal aplicable, la ausencia de ánimo de lucro, movida por la solidaridad el servicio social o comunitario.

4. Garantizar la igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros sin consideración a sus aportes.

5. Establecer en sus estatutos un monto mínimo de aportes sociales no reducibles, debidamente pagados, durante su existencia.

6. Integrarse social y económicamente, sin perjuicio de sus vínculos con otras entidades sin ánimo de lucro que tengan por fin promover el desarrollo integral del ser humano.

Parágrafo 1°. Se presume que una persona jurídica no tiene ánimo de lucro, cuando cumpla con los siguientes principios económicos:

1. Que establezca la irrepartibilidad de las reservas sociales y, en caso de liquidación, la del remanente patrimonial.

2. Que destine sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos, y a reintegrar a sus asociados parte de los mismos en proporción al uso de los servicios o a la participación en el trabajo de la empresa, sin perjuicio de amortizar los aportes y conservarlos en su valor real.

Parágrafo 2°. En todo caso, tiene el carácter de organizaciones solidarias las siguientes organizaciones de la economía solidaria: cooperativas, los organismos de segundo y tercer grado que agrupen cooperativas u otras formas asociativas y solidarias de propiedad, las instituciones auxiliares de la Economía Solidaria, las empresas comunitarias, los grupos y núcleos solidarios, las empresas solidarias de salud, las precooperativas, los fondos de empleados, las asociaciones mutualistas, las empresas de servicios en las formas de administraciones públicas cooperativas, las empresas asociativas de trabajo y todas aquellas formas asociativas solidarias que cumplan con las características mencionadas en el presente capítulo.

Artículo 7°. *Del autocontrol de la economía solidaria.* Para salvaguardar el principio de Autogestión, los asociados, durante el proceso de elección de sus dignatarios, procurarán establecer criterios que tengan en cuenta la capacidad y las actitudes personales, el conocimiento, integridad ética y la destreza de quienes ejercen la representatividad. Las organizaciones de la Economía Solidaria, en sus estatutos, establecerán rigurosos requisitos para el acceso a los órganos de administración, vigilancia y control, tomando en cuenta los criterios anteriormente anotados.

Artículo 8°. *De la participación de la economía solidaria en el desarrollo territorial.* Las entidades de la economía solidaria deberán realizar las operaciones que sean necesarias y convenientes para dar

cumplimiento a su objeto social o extender sus actividades, mediante sistemas de integración vertical y horizontal, estableciendo redes de intercooperación territoriales o nacionales y planes económicos, sociales y culturales de conjunto.

Parágrafo. Los planes económicos, sociales y culturales mencionados, podrán referirse, entre otras actividades, a intercambio o aprovechamiento de servicios, adquisiciones en común, financiamiento de proyectos especiales, impulso de servicios y realización de obras comunes, y todo aquello que tienda a su mayor promoción y desarrollo.

Artículo 9°. *De la integración para consolidar la cultura solidaria en el desarrollo territorial.* En el mismo sentido de integración, las entidades de economía solidaria deberán hacer planes sociales y de carácter educativo y cultural, mediante la centralización de recursos en organismos de segundo grado o instituciones auxiliares especializadas en educación solidaria, que permitan el cumplimiento de las normas dispuestas en la presente ley, que ayuden a consolidar la cultura solidaria de sus asociados, y contribuyan a la ejecución de programas de índole similar establecidos en los planes territoriales de desarrollo.

Artículo 10. *Diseño, debate, ejecución y evaluación de los planes territoriales de desarrollo.* Las entidades sujetas de la presente ley deberán participar en el diseño, debate, ejecución y evaluación de los planes territoriales de desarrollo, en especial para introducir en ellos programas que beneficien e impulsen de manera directa la participación y desarrollo de su comunidad coherente y armónico con el desarrollo y crecimiento territorial. En todo caso, en la adopción de planes territoriales y programas específicos de los entes territoriales, que incidan en la actividad de las organizaciones de Economía Solidaria, se deberá tomar en cuenta la opinión de las entidades del sector que se encuentren directamente afectadas.

Artículo 11. *Del apoyo de los entes territoriales.* Los entes territoriales apoyarán, en su radio de acción específico, los programas de desarrollo de la economía solidaria.. De igual manera establecerán lazos de relación con los organismos de segundo y tercer grado e instituciones auxiliares de su ámbito territorial, en procura de establecer programas comunes de desarrollo, contribuir con los programas autónomos de desarrollo del sector o introducir éstos en los planes, programas y proyectos de desarrollo territorial.

Parágrafo. En todo caso los entes territoriales apoyarán de manera decidida a los organismos especializados en educación solidaria de su ámbito territorial, en cumplimiento de su objeto social. Así mismo, apoyarán la labor que en este sentido realicen las universidades o instituciones de educación superior.

Artículo 12. *Las organizaciones de la Economía Solidaria y el desarrollo sostenible.* Las personas jurídicas sujetas de la presente ley trabajarán por el desarrollo sostenible de las comunidades de su ámbito territorial, con base en políticas aprobadas por los entes administrativos competentes y consejos territoriales de planeación participativa.

Artículo 13. *Prohibiciones.* A ninguna persona jurídica sujeta a la presente ley le será permitido:

1. Establecer restricciones o llevar a cabo prácticas que impliquen discriminaciones sociales, económicas, religiosas o políticas.

2. Establecer con sociedades o personas mercantiles, convenios, combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstas, directa o indirectamente, de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorguen a las cooperativas y demás formas asociativas y solidarias de propiedad.

3. Conceder ventajas o privilegios a los promotores, empleados, fundadores, o preferencias a una porción cualquiera de los aportes sociales.

4. Conceder a sus administradores, en desarrollo de las funciones propias de sus cargos, porcentajes, comisiones, prebendas, ventajas, privilegios o similares que perjudiquen el cumplimiento de su objeto social o afecten a la entidad.

5. Desarrollar actividades distintas a las estipuladas en sus estatutos.

6. Transformarse en sociedad mercantil.

CAPITULO III

De la integración de la economía solidaria

Artículo 14. *Organismos de segundo grado.* Las organizaciones de Economía Solidaria podrán asociarse entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines económicos, sociales o culturales en organismos de segundo grado de carácter nacional o regional. Aquellos de índole económica serán especializados en determinado ramo o actividad. En dichos organismos podrán participar además otras instituciones de derecho privado sin ánimo de lucro que puedan contribuir o beneficiarse de las actividades de estos.

Parágrafo 1°. Los organismos de segundo grado de carácter nacional requieren, para constituirse de un número mínimo de 10 entidades.

Parágrafo 2°. Los organismos de segundo grado de carácter regional requieren para constituirse de un número mínimo de 5 entidades.

Artículo 15. *Participación de personas naturales.* La autoridad competente, excepcionalmente y cuando las condiciones socioeconómicas lo justifiquen, podrá autorizar la participación en los organismos de segundo grado de carácter económico en calidad de asociados, a personas naturales, con derecho a participar hasta en una tercera parte en los órganos de administración y vigilancia, para garantizar la representación mayoritaria de las personas jurídicas. Los derechos de votación de las personas naturales asociadas se establecerán en los estatutos.

Artículo 16. *Organismos de tercer grado.* Los organismos de segundo grado que integran cooperativas y otras formas asociativas y solidarias de propiedad, podrán crear organismos de tercer grado, de índole regional, nacional o sectorial, con el propósito de orientar procesos de desarrollo del movimiento y unificar acciones de defensa y representación nacional o internacional. Un organismo de tercer grado sólo podrá constituirse con un número no inferior de doce (12) entidades.

Parágrafo. Los organismos de tercer grado existentes, a partir de la vigencia de la presente ley deberán adaptar sus estatutos a los enunciados del presente artículo, indicando con precisión su radio de acción, los sectores económicos o las formas asociativas o solidarias que representan.

Artículo 17. *Convenios de intercooperación.* Las organizaciones de economía solidaria podrán también convenir la realización de una o más operaciones en forma conjunta, estableciendo cuál de ellas debe asumir la gestión y responsabilidad ante terceros.

Artículo 18. *Aplicación de normas.* A los organismos de segundo y tercer grado le serán aplicables en lo pertinente, las normas legales previstas en esta ley.

Artículo 19. *De la integración económica.* Las entidades de economía solidaria podrán constituir, sectorialmente o en conjunto, organismos cooperativos de segundo grado de caracter económico, de índole regional o nacional, e instituciones financieras de fomento para realizar operaciones en común, complementar sus actividades principales e impulsar el desarrollo de áreas económicas específicas, ajustándose a las disposiciones vigentes sobre la materia.

TITULO II

ORGANISMOS DE APOYO A LA ECONOMIA SOLIDARIA

CAPITULO I

Consejo Nacional de la Economia Solidaria-Cones

Artículo 20. *Reestructuración del Consejo Nacional de Economía Solidaria.* Reestructúrase el Consejo Nacional de Economia Solidaria -Cones- como el organismo que formula y coordina, a nivel nacional, las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos generales pertinentes al sistema de la economía solidaria.

Artículo 21. *Conformación del Consejo Nacional de Economía Solidaria - Cones.* El Consejo Nacional de Economía Solidaria, Cones, estará conformado por un representante de cada uno de los componentes del sistema, elegidos democráticamente por el respectivo sector a través de sus órganos de integración, de acuerdo a las normas estatutarias del Cones así:

1. El Director del Departamento Administrativo de la Economía Solidaria o su delegado, que tendrá voz pero no voto en sus deliberaciones y decisiones.

2. Un representante de cada uno de los organismos de tercer grado y en el caso de la no existencia del órgano de tercer grado de los organismos de segundo grado que agrupe cooperativas, instituciones auxiliares de la economía solidaria u otras formas asociativas y solidarias de propiedad.

Artículo 22. *Funciones del Consejo Nacional de Economía Solidaria - Cones.*

1. Fomentar y difundir los principios, valores y fines de la Economía Solidaria.

2. Formular, coordinar, promover la ejecución y evaluación a nivel nacional de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos generales pertinentes al sistema de la Economía Solidaria.

3. Integrar los componentes del sistema de la economía solidaria.

4. Nombrar al Secretario Ejecutivo y demás cargos directivos de conformidad con sus estatutos.

5. Participar en los organismos de concertación del desarrollo nacional.

6. Ser órgano consultivo del Gobierno Nacional en la formulación de políticas relativas a la economía solidaria.

7. Designar las comisiones técnicas especializadas que sean necesarias.

8. Aprobar sus propios estatutos y reglamentos internos.

9. Identificar, coordinar e impulsar los recursos a nivel interinstitucional e intersectorial incorporando la cooperación de instituciones y entidades públicas y privadas en apoyo a la promoción de la Economía Solidaria canalizando la asistencia técnica y financiera del sector público y privado así como de los organismos internacionales.

10. Trazar las políticas en materia de educación solidaria.

11. Las demás que la ley, los estatutos y reglamentos le asignen.

CAPITULO II

Fondo de Fomento de la Economía Solidaria

Artículo 23. *Del Fondo de Fomento de la Economía Solidaria - Fones.* Créase el Fondo de Fomento de la Economía Solidaria -Fones- como un ente financiero, con patrimonio propio y naturaleza solidaria adscrito al Departamento Nacional de la Economía Solidaria.

Artículo 24. *Miembros del Fones.* Serán miembros del Fones:

1. El Director del Departamento Nacional de la Economía Solidaria o su delegado.

2. Los Bancos Cooperativos y entidades financieras de la economía solidaria que suscriban aportes según lo determinen los reglamentos.

3. Las entidades de la economía solidaria que no siendo financieras, suscriban aportes según lo determinen los reglamentos.

Artículo 25. *Funciones del Fones.* Son funciones del Fones:

1. Cofinanciar los proyectos de desarrollo de las entidades de economía solidaria.

2. Administrar los recursos a su disposición.

3. Aplicar por lo menos un 40% de sus excedentes al fomento y creación de organizaciones solidarias de producción y trabajo asociado.

4. Otorgar créditos solidarios para fortalecer las organizaciones de la economía solidaria más pequeñas según lo establecido por el Conpes.

Artículo 26. *Del Patrimonio del Fones.*

1. El capital del Fondo de Fomento de la Economía Solidaria-Fones-, se constituirá con: Aportes que se obtengan de la función certificante y de registro de las organizaciones solidarias, aportes privados, del sector solidario y con el presupuesto nacional según lo determine el Gobierno para lo cual tendrá facultades especiales con el fin de dar cumplimiento a la Constitución Política en sus artículos 58, 333 y concordantes.

Artículo 27. *De la Junta Directiva del Fones.* La Junta Directiva del Fones estará constiuida así:

1. Un Representante del Gobierno Nacional que será el Director del Departamento Administrativo de la Economía Solidaria o su delegado.

2. Tres (3) representantes del Consejo Nacional de la Economía Solidaria, Cones.

3. Tres (3) representantes de las entidades de la economía solidaria aportantes al Fones.

Artículo 28. *Funciones de la Junta Directiva del Fones.* Son funciones de la Junta Directiva, además de las que se determinen en los estatutos, las siguientes:

1. Fijar las políticas generales del Fones, en concordancia con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de la Economía Solidaria, Cones.

2. Aprobar los reglamentos de crédito y fomento y los contratos de Fiducia.

TITULO III

ENTIDADES ESTATALES DE PROMOCION, FOMENTO, DESARROLLO Y SUPERVISION

CAPITULO I

Reestructuración del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas

Artículo 29. *Reestructuración.* A partir de la vigencia de la presente ley, reestructúrase el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, el cual se denominará Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, que podrá identificarse también con la sigla Dansocial.

Artículo 30. *Objetivos y funciones.* El Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria tendrá como objetivos: Dirigir y coordinar la política estatal para la promoción, planeación, protección, fortalecimiento y desarrollo empresarial de las organizaciones de la economía solidaria, determinadas en la presente ley, y para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de Colombia. Para cumplir con sus objetivos el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, tendrá las siguientes funciones generales:

1. Formular la política del Gobierno Nacional con respecto a las organizaciones de la economía solidaria dentro del marco constitucional.

2. Elaborar los planes, programas y proyectos de fomento, desarrollo y protección del Estado con respecto a las organizaciones de la economía solidaria y presentarlos al Departamento Administrativo Nacional de Planeación para su inclusión en el Plan Nacional de Desarrollo.

3. Coordinar las políticas, planes y programas estatales para el desarrollo de la economía solidaria, entre las diversas entidades del Estado del orden nacional, departamental, distrital o municipal, así como frente a las funciones específicas que dichas instituciones públicas realicen en beneficio de las entidades de la economía solidaria y en cumplimiento de sus funciones.

4. Procurar la coordinación y complementación de las políticas, planes, programas y funciones del Estado relacionadas con la promoción, fomento y desarrollo de la economía solidaria, con respecto a similares materias que tengan establecidas las entidades de integración y fomento de dicho sector, o las que adelanten otras instituciones privadas nacionales o internacionales, interesadas en el mismo.

5. Coordinar redes intersectoriales, interregionales e interinstitucionales para la promociòn, formación, investigación, fomento, protección, fortalecimiento y estímulo del desarrollo empresarial, científico y tecnológico de la economía solidaria.

6. Adelantar estudios, investigaciones y llevar estadísticas que permitan el conocimiento de la realidad de las organizaciones de la economía solidaria y de su entorno, para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

7. Convocar y presidir el Consejo Nacional de la Economía solidaria, Cones.

8. Promover la creación y desarrollo de los diversos tipos de entidades de la economía solidaria, para lo cual podrá prestar la asesoría y asistencia técnica, tanto a las comunidades interesadas en la organización de tales entidades, como a estas mismas.

9. Impulsar y apoyar la acción de los organismos de integración y fomento de las entidades de la economía solidaria, con los cuales podrá convenir la ejecución de los programas y asumir funciones que correspondan al Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria.

10. Divulgar los principios, valores y doctrina por los cuales se guían las organizaciones de la economía solidaria y promover la educación solidaria, así como también la relacionada con la gestión socio-empresarial para este tipo de entidades.

11. Preparar los proyectos de ley relacionados con la economía solidaria que el Gobierno Nacional presente a consideración del Congreso, así como lo relativo a los decretos reglamentarios de las disposiciones legales vigentes en estas materias.

12. Ejercer la función certificante y de registro de las organizaciones solidarias de que trata la presente ley y ejercer las demás funciones inherentes o conexas a las anteriores.

Artículo 31. *Asunción de obligaciones y funciones transitorias.* El Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, asumirá las obligaciones del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, siempre y cuando correspondan a sus propias funciones.

Así mismo desempeñará las funciones de control, inspección y vigilancia, hasta tanto se organice la nueva Superintendencia de la Economía Solidaria, organismo que de forma inmediata las asumirá.

Artículo 32. *Estructura.* Para desarrollar y cumplir sus funciones, el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria tendrá la siguiente estructura:

1. Despacho del Director.

a) Oficina Jurídica;

b) Oficina de Control Interno;

c) Oficina de Comunicaciones y Divulgación;

d) Oficina de Sistemas y Estadística.

2. Despacho del Subdirector.

a) Unidad de Educación y formación;

b) Unidad de investigación socio-económica;

c) Unidad de Planeación y Evaluación;

d) Unidad de Promoción y Fomento;

e) Unidad de Certificación y Registro.

3. Secretaría General.

a) Unidad de Recursos Humanos;

b) Unidad Administrativa y Financiera.

El Gobierno Nacional, atendiendo a los principios constitucionales de la función pública y, en cumplimiento de los objetivos y finalidades del Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, desarrollará la nueva estructura y asignará las funciones de las distintas dependencias.

CAPITULO II

Superintendencia de la Economía Solidaria

Artículo 33. *Creación y naturaleza jurídica.* Créase la Superintendencia de la Economía Solidaria como un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera.

Artículo 34. *Entidades sujetas a su acción.* El Presidente de la República ejercerá, por conducto de la Superintendencia de la Economía Solidaria, la inspección, vigilancia y control de las organizaciones de la economía solidaria, cuya actividad no se encuentre sometida a la supervisión especializada del Estado. En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, las funciones de inspección, vigilancia y control serán asumidas por esta Superintendencia, mediante el establecimiento de una delegatura especializada en supervisión financiera, la cual deberá recibir permanente asistencia tecnológica, asesoría técnica y formación del recurso humano de la Superintendencia Bancaria, como organismo especializado del Estado en el ejercicio de la supervición sobre la actividad financiera.

Artículo 35. *Objetivos y finalidades.* La Superintendencia de la Economía Solidaria, en su carácter de autoridad técnica de supervisión desarrollará su gestión con los siguientes objetivos y finalidades generales:

1. Ejercer el control, inspección y vigilancia sobre las entidades que cobija su acción para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y de las normas contenidas en sus propios estatutos.

2. Proteger los intereses de los asociados de las organizaciones de economía solidaria, de los terceros y de la comunidad en general.

3. Velar por la preservación de la naturaleza jurídica de las entidades sometidas a su supervisión, en orden a hacer prevalecer sus valores, principios y características esenciales.

4. Vigilar la correcta aplicación de los recursos de estas entidades, así como la debida utilización de las ventajas normativas a ellas otorgadas.

5. Supervisar el cumplimiento del propósito socioeconómico no lucrativo que ha de guiar la organización y funcionamiento de las entidades vigiladas.

Artículo 36. *Funciones de la Superintendencia de la Economía Solidaria.* Son facultades de la Superintendencia de la Economía Solidaria para el logro de sus objetivos:

1. Verificar la observancia de las disposiciones que sobre estados financieros dicte el Gobierno Nacional.

2. Establecer el régimen de reportes socioeconómicos periódicos u ocasionales que las entidades sometidas a su supervisión deben presentarle, así como solicitar a las mismas, a sus administradores, representantes legales o revisores fiscales, cuando resulte necesario, cualquier información de naturaleza jurídica, administrativa, contable o financiera sobre el desarrollo de sus actividades.

3. Fijar las reglas de contabilidad a que deben sujetarse las entidades bajo su supervisión, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales que regulen la materia.

4. Realizar, de oficio o a solicitud de parte interesada, visitas de inspección a las entidades sometidas a supervisión, examinar sus archivos, determinar su situación socioeconómica y ordenar que se tomen las medidas a que haya lugar para subsanar las irregularidades observadas en desarrollo de las mismas. Los informes de visitas serán trasladados a las entidades vigiladas. En cuanto fuere necesario para verificar hechos o situaciones relacionados con el funcionamiento de las entidades supervisadas, las visitas podrán extenderse a personas no vigiladas.

5. Interrogar bajo juramento a cualquier persona cuyo testimonio se requiera para el esclarecimiento de hechos relacionados con la administración, con la fiscalización o, en general, con el funcionamiento de las entidades sometidas a su supervisión. En desarrollo de esta atribución podrá exigir la comparecencia de la persona requerida, haciendo uso de las medidas coercitivas que se consagran para estos efectos en el Código de Procedimiento Civil.

6. Imponer multas personales hasta por una suma equivalente a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus directivos y administradores, miembros de juntas de vigilancia, represen-

tantes legales, empleados de cualquier naturaleza y revisores fiscales, por incumplimiento de las normas legales, de sus estatutos, o reglamentos internos o por desacato a las órdenes e instrucciones que haya impartido la Superintendencia.

7. Ordenar la remoción de directivos, administradores, miembros de juntas de vigilancia, representantes legales, revisor fiscal y funcionarios o empleados de las organizaciones solidarias sometidas a su supervisión cuando se presenten irregularidades que así lo ameriten.

8. Decretar la disolución de cualquiera de sus entidades vigiladas, por las causales previstas en la ley y en los estatutos.

9. Ordenar la cancelación de la inscripción en el correspondiente registro del documento de constitución de una entidad sometida a su control, inspección y vigilancia o la inscripción que se haya efectuado de los nombramientos de sus órganos de administración, vigilancia, representantes legales y revisores fiscales, en caso de advertir que la información presentada para su inscripción no se ajusta a las normas legales o estatutarias. La cancelación de la inscripción del documento de constitución conlleva la pérdida de la personería jurídica, y a ella se procederá siempre que el defecto no sea subsanable, o cuando siéndolo ha transcurrido el plazo prudencial otorgado para su corrección.

10. Ordenar las modificaciones de las reformas estatutarias adoptadas por las entidades sometidas a su control, inspección y vigilancia, cuando se aparten de la ley.

11. Disponer las acciones necesarias para obtener el pago oportuno de las contribuciones a cargo de las entidades sometidas a su control, inspección y vigilancia.

12. Tramitar de manera privativa los procesos concursales de las entidades bajo su supervisión.

13. Dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten contra las entidades supervisadas, por parte de quienes acrediten un interés legítimo, con el fin de establecer eventuales responsabilidades administrativas y ordenar las medidas que resulten pertinentes.

14. Absolver las consultas que se formulen en asuntos de su competencia.

15. Desarrollar acciones que faciliten a las entidades sometidas a su supervisión el conocimiento sobre su régimen jurídico.

16. Asesorar al Gobierno Nacional en lo relacionado con las materias que se refieran al ejercicio de sus funciones.

17. Fijar el monto de las contribuciones que las entidades supervisadas deben pagar a la Superintendencia para atender sus gastos de funcionamiento en porcentajes proporcionales.

18. Definir internamente el nivel de supervisión que debe aplicarse a cada entidad y comunicarlo a ésta en el momento en que resulte procedente, y

19. Convocar de oficio o a petición de parte a reuniones de Asamblea General en los siguientes casos:

a) Cuando no se hubieren cumplido los procedimientos a que se refiere el artículo 30 de la Ley 79 de 1988;

b) Cuando se hubieren cometido irregularidades graves en la administración que deban ser conocidas o subsanadas por el máximo órgano social;

20. Autorizar la fusión, transformación, incorporación y escisión de las entidades de la economía solidaria sometidas a su supervisión, sin perjuicio de las atribuciones de autorización o aprobación que respecto a estas operaciones corresponda ejercer a otras autoridades atendiendo las normas especiales.

21. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los Estatutos.

22. Las demás que le asigne la ley.

Parágrafo 1°. En desarrollo de sus facultades de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de la Economía Solidaria podrá apoyarse total o parcialmente, para la obtención de colaboración técnica, en organismos de integración de las entidades de economía solidaria, en instituciones auxiliares de la economía solidaria o en firmas especializadas.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional, en un término no superior a seis meses contados a partir de la fecha de la publicación de la presente ley, atendiendo a los principios constitucionales de la Función Pública y en desarrollo de los objetivos y finalidades de la Superintendencia de la Economía Solidaria creará su estructura, la desarrollará, determinará niveles de supervisión y asignará las funciones de las distintas dependencias.

Parágrafo 3°. Los gastos de funcionamiento de la Superintendencia de la Economía Solidaria podrán ser cubiertos hasta en un 50% con las contribuciones de las entidades vigiladas.

TITULO IV

NORMAS SOBRE LA ACTIVIDAD FINANCIERA

CAPITULO I

Condiciones para el ejercicio de la actividad financiera

Artículo 37. *Actividad financiera y aseguradora.* El artículo 99 de la Ley 79 de 1988 quedará así: La actividad financiera del cooperativismo se ejercerá siempre en forma especializada por las instituciones financieras de naturaleza cooperativa, las cooperativas financieras, y las cooperativas de ahorro y crédito, con sujeción a las normas que regulan dicha actividad para cada uno de estos tipos de entidades, previa autorización del organismo encargado de su control.

Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera exclusivamente mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control.

La actividad aseguradora del cooperativismo se ejercerá siempre en forma especializada por las cooperativas de seguros y los organismos cooperativos de segundo grado e instituciones auxiliares del cooperativismo de seguros.

Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos, a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento o inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros. En todo caso, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 79 de 1988, prestarán preferencialmente sus servicios al personal asociado.

En concordancia con las previsiones del artículo 335 de la Constitución Política, la Superintendencia Bancaria adelantará las medidas cautelares establecidas en el numeral 1° del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero respecto de las entidades que adelanten actividad financiera sin haber recibido la autorización pertinente, sin perjuicio del numeral 3° del artículo 208 del mismo ordenamiento.

Artículo 38. *Cooperativas financieras.* Son cooperativas financieras los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria. Estas cooperativas son establecimientos de crédito.

Para adelantar las operaciones propias de las cooperativas financieras, se requiere la autorización previa y expresa en tal sentido de la Superintendencia Bancaria, entidad que la impartirá únicamente previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Haber ejercido la actividad financiera con asociados por un lapso no inferior a tres (3) años como cooperativa de ahorro y crédito o multiactiva o integral con sección de ahorro y crédito;

b) Acreditar el monto de aportes sociales mínimos que se exija para este tipo de entidad.

La Superintendencia Bancaria se cerciorará, por cualesquiera investigaciones que estime pertinentes de la solvencia patrimonial de la entidad y de la idoneidad de sus administradores.

Artículo 39. *Cooperativas de ahorro y crédito.* Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Para adelantar las operaciones propias de las cooperativas de ahorro y crédito, se requiere la autorización previa y expresa en tal sentido de la Superintendencia Bancaria, entidad que la impartirá únicamente cuando acrediten el monto de aportes sociales mínimos que se exija para este tipo de entidad.

La Superintendencia Bancaria se cerciorará, por cualesquiera investigaciones que estime pertinentes,de la solvencia patrimonial de la entidad y de la idoneidad de sus administradores.

Artículo 40. *Aportes sociales mínimos.* Las cooperativas financieras deben acreditar y mantener un monto mínimo de aportes sociales pagados equivalente a una suma no inferior a mil quinientos millones de pesos ($1.500 millones).

Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con secciones de ahorro y crédito, deberán acreditar y mantener un monto mínimo de aportes sociales pagados no inferior a quinientos millones de pesos ($500 millones).

El Gobierno Nacional podrá establecer montos mínimos inferiores a los señalados en este artículo, teniendo en cuenta el vínculo de asociación, el área geográfica de influencia y la insuficiencia de servicios financieros. En todo caso, el ejercicio de esta facultad deberá responder a la fijación de criterios generales aplicados a las cooperativas que se ajusten a ellos.

Parágrafo 1°. En concordancia con lo dispuesto en la Ley 79 de 1988 deberá establecerse en los estatutos que los aportes sociales no podrán reducirse respecto de los valores previstos en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Los valores absolutos indicados en este artículo se ajustarán anual y acumulativamente a partir de 1999, mediante la aplicación de la variación del índice de precios al consumidor, total ponderado, que calcula el DANE.

Parágrafo 3°. El monto mínimo de capital previsto por este artículo deberá ser cumplido de manera permanente por las entidades en funcionamiento.

Artículo 41. *Conversión.* Las cooperativas de ahorro y crédito cuyos aportes sociales alcancen el mínimo requerido en el inciso primero del artículo anterior, se convertirán en cooperativas financieras, con la previa autorización de la Superintendencia Bancaria.

El procedimiento para la conversión prevista en la presente ley, será el establecido para los establecimientos de crédito.

Artículo 42. *Especialización.* Las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito deberán especializarse para el ejercicio de la actividad financiera cuando el monto total del patrimonio de la cooperativa multiplicado por la proporción que represente el total de depósitos de asociados y de terceros respecto al total de activos de la entidad arroje un monto igual o superior al necesario para constituir una cooperativa financiera en los términos del artículo 39 de la presente ley.

Para el efecto, podrán optar por una de las alternativas previstas en el artículo siguiente.

Artículo 43. *Alternativas para la especialización de las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito.* Las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito podrán especializarse para el ejercicio de la actividad financiera mediante una de las siguientes modalidades:

1. Escisión, en la forma y condiciones previstas para las sociedades comerciales.

2. Transferencia, mediante cesión, de la totalidad de activos y pasivos de la correspondiente sección de ahorro y crédito a una cooperativa de ahorro y crédito a un establecimiento de crédito.

3. Creación de una o varias instituciones auxiliares del cooperativismo, la (s) cual (es) tendrá (n) como objetivo la prestación de los servicios no financieros de la cooperativa multiactiva o integral, quedando ésta, en adelante, especializada en la actividad financiera.

Artículo 44. *Procesos de conversión y especialización.* Las cooperativas de ahorro y crédito y las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales, que de acuerdo con los artículos anteriores deban convertirse o especializarse, dispondrán de un término de un (1) año, contado a partir de la fecha de la presente ley o del acaecimiento del hecho que genere la obligatoriedad de la conversión o la especialización, para completar el proceso respectivo.

Artículo 45. *Excepciones a la conversión y especialización.* No estarán obligadas o convertirse ni a especializarse las cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito que no capten ahorros de terceros y estén integradas por asociados que se encuentren o hayan estado vinculados laboralmente a una misma entidad pública o privada.

Artículo 46. *Operaciones autorizadas a las cooperativas financieras.* Las cooperativas financieras están autorizadas para adelantar únicamente las siguientes operaciones:

1. Captar ahorro a través de depósitos a la vista o a término mediante expedición de Certificados de Depósito de Ahorro a Término (CDAT), y Certificados de Depósito a Término (CDT).

2. Captar recursos a través de ahorro contractual.

3. Negociar títulos emitidos por terceros distintos de sus gerentes, directores y empleados.

4. Otorgar préstamos y, en general, celebrar operaciones activas de crédito.

5. Celebrar contratos de apertura de crédito

6. Comprar y vender títulos representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público de cualquier orden.

7. Otorgar financiación mediante la aceptación de letras de cambio.

8. Otorgar avales y garantías en términos que para el efecto autoricen la Junta Directiva del Banco del República o el Gobierno Nacional, cada uno según sus facultades.

9. Efectuar operaciones de compra de cartera o factoring sobre toda clase de títulos.

10. Abrir cartas de crédito sobre el interior en moneda legal.

11. Intermediar recursos de redescuento.

12. Realizar operaciones de compra y venta de divisas y demás operaciones de cambio, dentro de las condiciones y regulaciones que señale la Junta Directiva del Banco de la República.

13. Emitir bonos.

14. Prestar servicios de asistencia técnica, educación, capacitación y solidaridad que en desarrollo de las actividades previstas en los estatutos o por disposición de la Ley Cooperativa pueden desarrollar, directamente o mediante convenios con otras entidades. En todo caso, en la prestación de tales servicios las cooperativas no pueden utilizar recursos provenientes de los depósitos de ahorro y demás recursos captados en la actividad financiera.

15. Las que autorice el Gobierno Nacional.

Parágrafo único. Las cooperativas financieras podrán efectuar en todo caso todas las operaciones autorizadas a las cooperativas de ahorro y crédito, en particular los convenios con establecimientos bancarios para el uso de cuentas corrientes.

Artículo 47. *Inversiones autorizadas a las cooperativas financieras.* Las cooperativas financieras sólo podrán invertir en:

1. Entidades vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, por la Superintendencia Bancaria o por otros entes estatales, diferentes de cooperativas financieras.

2. Entidades de servicios financieros o de servicios técnicos o administrativos, con sujeción a las reglas establecidas en el estatuto orgánico del sistema financiero.

3. En sociedades, a condición de que la asociación sea conveniente para el cumplimiento de su objeto social, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 79 de 1988 y hasta por el 10 % de su capital y reservas patrimoniales.

4. En bienes muebles e inmuebles con sujeción a lo establecido para los demás establecimientos de crédito.

Parágrafo 1°. La totalidad de las inversiones de capital de las cooperativas financieras, no podrá superar el cien por ciento (100%) de sus aportes sociales y reservas patrimoniales. En todo caso, con estas inversiones las cooperativas no deben desvirtuar su propósito de servicio ni el carácter no lucrativo de su actividad; si no existiere este propósito, la entidad deberá enajenar la respectiva inversión.

Parágrafo 2°. Las cooperativas financieras no podrán realizar aportes de capital en sus entidades socias.

Artículo 48. *Operaciones autorizadas a las cooperativas de ahorro y crédito y a las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales.* Las cooperativas de ahorro y crédito y las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales están autorizadas para adelantar únicamente las siguientes operaciones:

1. Captar ahorro a través de depósitos a la vista, a término, mediante la expedición de CDAT, o contractual.

2. Otorgar créditos.

3. Negociar títulos emitidos por terceros distintos a sus gerentes, directores y empleados.

4. Celebrar contratos de apertura de crédito.

5. Comprar y vender títulos representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público de cualquier orden.

6. Efectuar operaciones de compra de cartera o factoring sobre toda clase de títulos.

7. Emitir bonos.

8. Prestar servicios de asistencia técnica, educación, capacitación y solidaridad que en desarrollo de las actividades previstas en los estatutos o por disposición de la Ley Cooperativa pueden desarrollar, directamente o mediante convenios con otras entidades. En todo caso, en la prestación de tales servicios las cooperativas no pueden utilizar recursos provenientes de los depósitos de ahorro y demás recursos captados en la actividad financiera.

9. Las que autorice el Gobierno Nacional.

Artículo 49. *Inversiones autorizadas a las cooperativas de ahorro y crédito y a las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales.* Las Cooperativas de Ahorro y Crédito y las Secciones de Ahorro y Crédito de las Cooperativas Multiactivas o Integrales sólo podrán invertir en:

1. Entidades vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, por la Superintendencia Bancaria o por otros entes estatales, diferentes de cooperativas financieras, cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito.

2. Entidades de servicios financieros o de servicios técnicos o administrativos, con sujeción a las reglas establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

3. En sociedades, a condición de que la asociación sea conveniente para el cumplimiento de su objeto social, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 79 de 1988 y hasta por el 10% de su capital y reservas patrimoniales.

4. En bienes muebles e inmuebles con sujeción a lo establecido para los demás establecimientos de crédito.

Parágrafo 1°. La totalidad de las inversiones de capital de las cooperativas de ahorro y crédito y de las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales, no podrá superar el cien por ciento (100%) de sus aportes sociales y reservas patrimoniales. En todo caso, con estas inversiones las cooperativas no deben desvirtuar su propósito de servicio ni el carácter no lucrativo de su actividad; si no existiere este propósito, la entidad deberá enajenar la respectiva inversión.

Parágrafo 2°. Las cooperativas de ahorro y crédito y las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales no podrán realizar aportes de capital en sus entidades socias.

CAPITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 50. *Fondo de garantías.* Facúltase al Gobierno Nacional para que en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la fecha de la promulgación de esta ley establezca los términos y modalidades de acceso de las cooperativas financieras y de las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito a un Fondo de Garantías. En desarrollo de las facultades el Gobierno podrá determinar, conforme a sus análisis técnicos, económicos y financieros, si para tales efectos resulta necesaria la creación de un Fondo de Garantías para el sector cooperativo o si puede ser aprovechada la infraestructura del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, con los ajustes y modificaciones a que haya lugar.

Artículo 51. *Organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero.* A los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero actualmente existentes les serán aplicables, en su totalidad, como establecimientos de crédito, las normas contenidas en la presente ley para las cooperativas financieras, siempre y cuando acrediten los aportes sociales mínimos exigidos en el artículo 39 de esta ley y sin perjuicio de la facultad que les otorga el parágrafo del artículo 98 de la Ley 79 de 1988.

Artículo 52. *Intervención del Gobierno.* Las normas de intervención y regulación que adopte el Gobierno Nacional en desarrollo de sus facultades legales en relación con las cooperativas financieras, las cooperativas de ahorro y crédito y las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales, serán, durante un plazo de un (1) año contado a partir de la promulgación de esta ley, de aplicación gradual y progresiva.

Además, y en todo tiempo, tales disposiciones deberán tener en cuenta la naturaleza especial de esta clase de entidades con el propósito de facilitar la aplicación de los principios cooperativos, proteger y promover el desarrollo de las instituciones de la economía solidaria y, especialmente, promover y extender el crédito social.

Artículo 53. *Modificación del artículo 2° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.* El inciso 1° del numeral 1° del artículo 2°. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

"Los establecimientos de crédito comprenden las siguientes clases de instituciones financieras: establecimientos bancarios, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial y cooperativas financieras".

Artículo 54. *Modificación del artículo 213 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.* El artículo 213 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así: "Serán aplicables a las corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial, cooperativas financieras y sociedades de servicios financieros, las normas que regulan los establecimientos bancarios, en todo lo que no resulte contrario a sus disposiciones especiales".

Artículo 55. *Adecuación de la estructura de la Superintendencia Bancaria.* El Gobierno Nacional, en desarrollo de sus facultades

constitucionales, adecuará la estructura de la Superintendencia Bancaria para la asunción de las funciones que se derivan de la presente ley con respecto a la inspección, control y vigilancia de las cooperativas financieras y de las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito.

Artículo 56. *Vigencia y derogatorias.* El presente capítulo rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Sustitúyase el título del Capítulo VI de la Parte Primera del Tomo I del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero por "Cooperativas Financieras". Incorpórense el artículo 37 de la presente ley como numeral 6 del artículo 2° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; el actual numeral 6, incorpórese como numeral 7 de la misma disposición. Incorpórense las demás reglas del presente capítulo como capítulo VI de la parte primera del Tomo I, bajo el título de "Cooperativas Financieras" y suprímase el capítulo VI de la Parte Cuarta.

TITULO V
DISPOSICIONES VARIAS
CAPITULO UNICO

Artículo 57. *Normas aplicables a la entidades de la economía solidaria.* Las disposiciones legales y reglamentarias que gobiernan la existencia y funcionamiento de las entidades cooperativas serán aplicables a las organizaciones de la economía solidaria, en todo lo que no pugne con su propia naturaleza.

Artículo 58. *Funciones de las Juntas de Vigilancia.* Las funciones señaladas por la ley a este órgano deberán desarrollarse con fundamento en criterios de investigación y valoración y sus observaciones o requerimientos serán documentados debidamente.

Los miembros de este órgano responderán personal y solidariamente por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley y los estatutos.

El ejercicio de las funciones asignadas por la ley a las Juntas de Vigilancia se referirá únicamente al control social y no deberá desarrollarse sobre materias que correspondan a las de competencia de los órganos de administración

Artículo 59. *Incompatibilidades de los miembros de Juntas de Vigilancia y Consejos de Administración.* Los miembros de las Juntas de Vigilancia no podrán ser simultáneamente miembros del Consejo de Administración de la misma cooperativa, ni llevar asuntos de la entidad en calidad de empleado o de asesor.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la entidad.

Parágrafo 1°. Los cónyuges, compañeros permanentes, y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil de los miembros de la junta de vigilancia, del consejo de administración, del representante legal o del secretario general de una cooperativa tampoco podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con esa cooperativa.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este artículo no rige para las cooperativas de trabajo asociado.

Artículo 60. *Créditos a asociados miembros de consejos de administración o juntas de vigilancia.* La aprobación de los créditos en entidades de naturaleza cooperativa que soliciten los miembros de sus respectivos consejos directivos y juntas de vigilancia o las personas jurídicas de las cuales éstos sean administradores, corresponderá al órgano, comité o estamento que de conformidad con los estatutos y reglamentos de cada institución sea competente para el efecto e implicará la responsabilidad personal y solidaria del representante legal en el evento que incumpla las disposiciones legales y estatutarias sobre la materia.

Artículo 61. *Inspección, vigilancia y control de los fondos mutuos de inversión.* A partir de la vigencia de la presente ley, los fondos mutuos de inversión quedarán sujetos a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de Valores. Para este efecto, el Gobierno Nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales podrá reestructurar su planta de personal.

Artículo 62. *Régimen de algunas cooperativas.* Las cooperativas cuyo objeto principal sea la prestación de servicios de vigilancia privada y las que tengan por finalidad ser promotoras de salud o prestadoras de servicios de salud, se regirán, para efecto de la obtención de personalidad jurídica, por las disposiciones establecidas para las entidades de naturaleza cooperativa.

En relación con el cumplimiento de su objeto social y con el ejercicio de los actos propios de su actividad, tales entidades deberán cumplir con los requisitos previstos en las normas sobre cada actividad.

Artículo 63. *Supresión de cargos.* La supresión de cargos del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas a que haya lugar como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en la presente ley, se regirá por las normas de la Ley 27 de 1992 y por las disposiciones que la adicionen, modifiquen o reformen.

El Gobierno Nacional apropiará las partidas para cubrir los gastos que demande la cancelación de las indemnizaciones que deban ser reconocidas y efectuará los traslados o adiciones presupuestales a que haya lugar.

Artículo 64. *Asignación y traslado presupuestal.* Autorízase al Gobierno Nacional para que, conforme con el Estatuto Orgánico del Presupuesto, Decreto 111 de 1996, realice las asignaciones y traslados presupuestales que requiera la puesta en marcha de la presente ley.

Artículo 65. *Vigilancia transitoria por el Dansocial.* El Dansocial asumira la vigilancia transitoria siempre y cuando se le dote técnicamente para su cabal ejercicio y cumplimiento de dichas funciones.

Artículo 66. *De la contratación.* Para toda contratación tanto el Dansocial como la Superintendencia de la Economía Solidaria privilegiarán a las entidades de la economía solidaria competentes para dicha acción.

Artículo 67. *Vigencia.* La presente ley empezará a regir a partir de su promulgación, modifica en lo pertinente los Decretos 1134 de 1989 y 2150 de 1995 y deroga el artículo 17 del Decreto 1688 de 1997, el Decreto 619 de 1988 y las disposiciones que le sean contrarias.

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D.C., mayo 21 de 1998.

Proyecto de ley número 119 de 1997 Senado, 078 de 1996 Cámara, *por la cual se regula el marco de la economía solidaria, se reestructura el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, se crea la Superintendencia de la Economía Solidaria, se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y se expiden otras disposiciones.* En sesión ordinaria de esta Célula Congresional llevada a cabo el pasado trece (13) de mayo de 1998, se inició con la lectura de la ponencia para primer debate, la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República, por parte del Ministro de Hacienda, doctor José Antonio Ocampo Gaviria y la Directora del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, doctora Esperanza Anzola Mora. Abierto el debate, se procedió a la lectura del articulado, aprobándose la proposición en el sentido de considerar y discutir separadamente los artículos que a continuación se relacionan y aprobar en un solo bloque el articulado que no tiene ningún reparo por parte de los miembros de la Comisión ni del Gobierno. Puestos en consideración los artículos 8°, 9° y 10, fueron aprobados sin modificación alguna. Seguidamente se pusieron en consideración los artículos 34, 37 y 52 y fueron aprobados con las modificaciones que aparecen en el anterior Texto Definitivo a excepción del 37 que no fue modificado. En consideración el artículo 21 fue aprobado con modificaciones. Sometidos a consideración y aprobación el resto del articulado fueron aprobados por unanimidad. Solicitada por parte del

Señor Viceministro Técnico de Hacienda la reapertura de la discusión de los artículos 50, 40, 26, así se aprobó. Después de escuchar las consideraciones del Viceministro y de los honorables Senadores, fueron aprobados con las modificaciones que aparecen en el anterior Texto Definitivo. Una vez aprobados la totalidad de los artículos contenidos en el Pliego de Modificaciones, se puso en consideración el Título del Proyecto y éste por solicitud del ponente, honorable Senador Carlos Corsi Otálora, fue aprobado de la siguiente manera: *por la cual se regula el marco de la economía solidaria, se reestructura el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, se crea la Superintendencia de la Economía Solidaria, se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y se expiden otras disposiciones.* El texto finalmente aprobado, se encuentra consignado en los sesenta y siete (67) artículos publicados en los treinta y seis (36) anteriores folios útiles. Preguntada la Comisión si deseaba que el Proyecto tuviera Segundo Debate, ésta respondió afirmativamente. Siendo designados ponentes para segundo debate, los honorables Senadores Mauricio Zuluaga Ruiz (coordinador de ponentes), María del Socorro Bustamante, Carlos Eduardo Corsi Otálora y Pedro Jiménez Salazar. Término Reglamentario. Estuvieron presentes en la consideración y aprobación de este proyecto de ley el Señor Viceministro Técnico de Hacienda, doctor Joaquín Bernal, la Directora del Dancoop, doctora Myriam Cristina Juri.

Teniendo en cuenta que el Gobierno solicitó el otorgamiento de *facultades extraordinarias,* éstas fueron concedidas a través del artículo 50 del Texto Definitivo. El oficio correspondiente reposa en el expediente con fecha mayo 13 de 1998 y número interno 000331, suscrito por el doctor Antonio José Urdinola, Ministro de Hacienda y Crédito Público (dos folios).

La relación completa del primer debate se halla consignado en el Acta número 015 del trece (13) mayo de 1998.

El Presidente Comisión Séptima honorable Senado de la República,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

El Secretario General Comisión Séptima honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los veintiún (21) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), en la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

El Presidente,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

TEXTO PARA LA PLENARIA

Proyecto de ley número 119 de 1997 Senado 78/96 Cámara, *por la cual se determina el marco conceptual que regula la economía solidaria, se transforma el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, se crea la Superintendencia de la Economía Solidaria, se crea el Fondo de Garantías para las Cooperativas Financieras y de Ahorro y Crédito, se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y se expiden otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es el determinar el marco conceptual que regula la economía solidaria, transformar el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, crear la Superintendencia de la Economía Solidaria, crear el Fondo de Garantías para las Cooperativas Financieras y de Ahorro y Crédito, dictar normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y expedir otras disposiciones en correspondencia con lo previsto en los artículos 58, 333 y concordantes de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2°. *Definición.* Para efectos de la presente ley denomínase Economía Solidaria al sistema socioeconómico, cultural y ambiental conformado por el conjunto de fuerzas sociales organizadas en formas asociativas identificadas por prácticas autogestionarias solidarias, democráticas y humanistas, sin ánimo de lucro para el desarrollo integral del ser humano como sujeto, actor y fin de la economía.

Artículo 3°. *Protección, promoción y fortalecimiento.* Declárase de interés común la protección, promoción y fortalecimiento de las cooperativas y demás formas asociativas y solidarias de propiedad como un sistema eficaz para contribuir al desarrollo económico, al fortalecimiento de la democracia, a la equitativa distribución de la propiedad y del ingreso y a la racionalización de todas las actividades económicas, en favor de la comunidad y en especial de las clases populares.

Parágrafo. El Estado garantizará el libre desarrollo de las Entidades de Economía Solidaria, mediante el estímulo, promoción, protección y vigilancia, sin perjuicio de su natural autonomía.

CAPITULO II

Marco conceptual

Artículo 4°. *Principios de la Economía Solidaria.* Son principios de la Economía Solidaria:

1. El ser humano, su trabajo y mecanismos de cooperación tienen primacía sobre los medios de producción.

2. Espíritu de solidaridad, cooperación, participación y ayuda mutua.

3. Administración democrática, participativa, autogestionaria y emprendedora.

4. Adhesión voluntaria, responsable y abierta.

5. Propiedad asociativa y solidaria sobre los medios de producción.

6. Participación económica de los asociados, en justicia y equidad.

7. Formación e información para sus miembros, de manera permanente, oportuna y progresiva.

8. Autonomía, autodeterminación y autogobierno.

9. Servicio a la comunidad.

10. Integración con otras organizaciones del mismo sector.

11. Promoción de la cultura ecológica .

Artículo 5°. *Fines de la Economía Solidaria.* La Economía Solidaria tiene como fines principales:

1. Promover el desarrollo integral del ser humano.

2. Generar prácticas que consoliden una corriente vivencial de pensamiento solidario, crítico, creativo y emprendedor como medio para alcanzar el desarrollo y la paz de los pueblos.

3. Contribuir al ejercicio y perfeccionamiento de la democracia participativa.

4. Participar en el diseño y ejecución de planes, programas y proyectos de desarrollo económico y social.

5. Garantizar a sus miembros la participación y acceso a la formación, el trabajo, la propiedad, la información, la gestión y distribución equitativa de beneficios sin discriminación alguna.

Artículo 6°. *Características de las organizaciones de Economía Solidaria.* Son sujetos de la presente ley las personas jurídicas organizadas para realizar actividades sin ánimo de lucro, en las cuales los trabajadores o los usuarios según el caso, son simultáneamente sus aportantes y gestores, creadas con el objeto de producir, distribuir y

consumir conjunta y eficientemente, bienes y servicios para satisfacer las necesidades de sus miembros y al desarrollo de obras de servicio a la comunidad en general, observando en su funcionamiento las siguientes características:

1. Estar organizada como empresa que contemple en su objeto social, el ejercicio de una actividad socioeconómica, tendiente a satisfacer necesidades de sus asociados y el desarrollo de obras de servicio comunitario.

2. Tener establecido un vínculo asociativo, fundado en los principios y fines contemplados en la presente ley.

3. Tener incluido en sus estatutos o reglas básicas de funcionamiento la ausencia de ánimo de lucro, movida por la solidaridad, el servicio social o comunitario.

4. Garantizar la igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros sin consideración a sus aportes.

5. Establecer en sus estatutos un monto mínimo de aportes sociales no reducibles, debidamente pagados, durante su existencia.

6. Integrarse social y económicamente, sin perjuicio de sus vínculos con otras entidades sin ánimo de lucro que tengan por fin promover el desarrollo integral del ser humano.

Parágrafo 1°. En todo caso, las organizaciones de la economía solidaria deberán cumplir con los siguientes principios económicos:

1. Establecer la irrepartibilidad de las reservas sociales y, en caso de liquidación, la del remanente patrimonial.

2. Destinar sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos, y a reintegrar a sus asociados parte de los mismos en proporción al uso de los servicios o a la participación en el trabajo de la empresa, sin perjuicio de amortizar los aportes y conservarlos en su valor real.

Parágrafo 2°. Tienen el carácter de organizaciones solidarias entre otras: cooperativas, los organismos de 2°. y tercer grado que agrupen cooperativas u otras formas asociativas y solidarias de propiedad, las instituciones auxiliares de la Economía Solidaria, las empresas comunitarias, las empresas solidarias de salud, las precooperativas, los fondos de empleados, las asociaciones mutualistas, las empresa de servicios en las formas de administraciones públicas cooperativas, las empresas asociativas de trabajo y todas aquellas formas asociativas solidarias que cumplan con las características mencionadas en el presente capítulo.

Artículo 7°. *Del autocontrol de la Economía Solidaria.* Las personas jurídicas, sujetas a la presente ley, estarán sometidas al control social, interno y técnico de sus miembros, mediante las instancias que para el efecto se creen dentro de la respectiva estructura operativa, siguiendo los ordenamientos dispuestos por la ley y los estatutos.

Parágrafo 1°. Para salvaguardar el principio de Autogestión, los asociados, durante el proceso de elección de sus dignatarios, procurarán establecer criterios que tengan en cuenta la capacidad y las aptitudes personales, el conocimiento, integridad ética y la destreza de quienes ejercen la representatividad. Las organizaciones de la Economía Solidaria, en sus estatutos, establecerán rigurosos requisitos para el acceso a los órganos de administración, y vigilancia , tomando en cuenta los criterios anteriormente anotados.

Artículo 8°. *De la Participación de la Economía Solidaria en el Desarrollo Territorial.* Las entidades de la Economía Solidaria deberán realizar las operaciones que sean necesarias y convenientes para dar cumplimiento a su objeto social o extender sus actividades, mediante sistemas de integración vertical y horizontal, estableciendo redes de intercooperación territoriales o nacionales y planes económicos, sociales y culturales de conjunto.

Parágrafo. Los planes económicos, sociales y culturales mencionados, podrán referirse, entre otras actividades, a intercambio o aprovechamiento de servicios, adquisiciones en común, financiamiento de proyectos especiales, impulso de servicios y realización de obras comunes, y todo aquello que tienda a su mayor promoción y desarrollo.

Artículo 9°. *De la integración para consolidar la cultura solidaridad en el Desarrollo territorial.* En el mismo sentido de integración, las entidades de Economía Solidaria deberán hacer planes sociales y de carácter educativo y cultural, mediante la centralización de recursos en organismos de 2° grado o instituciones auxiliares especializadas en educación solidaria, que permitan el cumplimiento de las normas dispuestas en la presente ley, que ayuden a consolidar la cultura solidaria de sus asociados, y contribuyan a la ejecución de programas de índole similar establecidos en los planes territoriales de desarrollo.

Artículo 10. *Diseño, debate, ejecución y evaluación de los planes territoriales de desarrollo.* Las entidades sujetas de la presente ley podrán participar en el diseño, debate, ejecución y evaluación de los planes territoriales de desarrollo, en especial para introducir en ellos programas que beneficien e impulsen de manera directa la participación y desarrollo de su comunidad coherente y armónico con el desarrollo y crecimiento territorial. En todo caso, en la adopción de planes territoriales y programas específicos de los entes territoriales, que incidan en la actividad de las organizaciones de Economía Solidaria, se podrá tomar en cuenta la opinión de las entidades del sector que se encuentren directamente afectadas.

Artículo 11. *Del apoyo de los entes territoriales.* Los entes territoriales podrán apoyar, en su radio de acción específico, los programas de desarrollo de la Economía Solidaria. De igual manera podrán establecer lazos de relación con los organismos de 2°. y tercer grado e instituciones auxiliares de su ámbito territorial, en procura de establecer programas comunes de desarrollo, contribuir con los programas autónomos de desarrollo del sector o introducir éstos en los planes, programas y proyectos de desarrollo territorial.

Parágrafo. En todo caso los entes territoriales podrán apoyar los organismos especializados en educación solidaria de su ámbito territorial, en cumplimiento de su objeto social. Así mismo, podrán propiciar la labor que en este sentido realicen las universidades o instituciones de educación superior.

Artículo 12. *Las organizaciones de la Economía Solidaria y el desarrollo sostenible.* Las personas jurídicas sujetas de la presente ley trabajarán por el desarrollo sostenible de las comunidades de su ámbito territorial, con base en políticas aprobadas por los entes administrativos competentes y consejos territoriales de planeación participativa.

Artículo 13. *Prohibiciones.* A ninguna persona jurídica sujeta a la presente ley le será permitido:

1. Establecer restricciones o llevar a cabo prácticas que impliquen discriminaciones sociales, económicas, religiosas o políticas.

2. Establecer con sociedades o personas mercantiles, convenios, combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstas, directa o indirectamente, de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorguen a las cooperativas y demás formas asociativas y solidarias de propiedad.

3. Conceder ventajas o privilegios a los promotores, empleados, fundadores, o preferencias a una porción cualquiera de los aportes sociales.

4. Conceder a sus administradores, en desarrollo de las funciones propias de sus cargos, porcentajes, comisiones, prebendas, ventajas, privilegios o similares que perjudiquen el cumplimiento de su objeto social o afecten a la entidad.

5. Desarrollar actividades distintas a las estipuladas en sus estatutos.

6. Transformarse en sociedad mercantil.

CAPITULO III

De la integración de la economía solidaria

Artículo 14. *Organismos de 2°. grado.* Las organizaciones de economía solidaria podrán asociarse entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines económicos, sociales o culturales en organismos de 2° grado de carácter nacional o regional. Aquellos de índole

económica serán especializados en determinado ramo o actividad. En dichos organismos podrán participar además otras instituciones de derecho privado sin ánimo de lucro que puedan contribuir o beneficiarse de las actividades de estos.

Parágrafo 1°. Los organismos de 2° grado de carácter nacional requieren, para constituirse de un número mínimo de 10 entidades.

Parágrafo 2°. Los organismos de 2° grado de carácter regional requieren para constituirse de un número mínimo de 5 entidades.

Artículo 15. *Participación de personas naturales*. La autoridad competente, excepcionalmente y cuando las condiciones socioeconómicas lo justifiquen, podrá autorizar la participación en los organismos de 2° grado de carácter económico en calidad de asociados, a personas naturales, con derecho a participar hasta en una tercera parte en los Organos de administración y vigilancia, para garantizar la representación mayoritaria de las personas jurídicas. Los derechos de votación de las personas naturales asociadas se establecerán en los estatutos.

Artículo 16. *Organismos de tercer grado.* Los organismos de 2° grado que integran cooperativas y otras formas asociativas y solidarias de propiedad, podrán crear organismos de tercer grado, de índole regional, nacional o sectorial, con el propósito de orientar procesos de desarrollo del movimiento y unificar acciones de defensa y representación nacional o internacional. Un organismo de tercer grado sólo podrá constituirse con un número no inferior de doce (12) entidades.

Parágrafo. Los organismos de tercer grado existentes, a partir de la vigencia de la presente ley deberán adaptar sus estatutos a los enunciados del presente artículo, indicando con precisión su radio de acción los sectores económicos o las formas asociativas o solidarias que representan.

Artículo 17. *Convenios de intercooperación.* Las organizaciones de Economía Solidaria podrán también convenir la realización de una o más operaciones en forma conjunta, estableciendo cuál de ellas debe asumir la gestión y responsabilidad ante terceros.

Parágrafo. En ningún caso se podrá establecer convenios para la realización de operaciones que no les estén expresamente autorizadas.

Artículo 18. *Aplicación de normas.* A los organismos de segundo y tercer grado le serán aplicables en lo pertinente, las normas legales previstas en esta ley.

Artículo 19. *De la integración económica.* Las entidades de Economía Solidaria podrán constituir, sectorialmente o en conjunto, organismos cooperativos de caracter financiero, de índole regional o nacional, ajustándose a las disposiciones de la presente ley y de las vigentes sobre la materia.

TITULO II

ORGANISMOS DE APOYO A LA ECONOMIA SOLIDARIA

CAPITULO I

Consejo Nacional de la Economía Solidaria, CONES

Artículo 20. *Reestructuración del Consejo Nacional de Economía Solidaria.* Reestructúrase el Consejo Nacional de Economía Solidaria, CONES, como el organismo que formula y coordina, a nivel nacional, las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos generales pertinentes al sistema de la Economía Solidaria.

El CONES podrá conformar capítulos regionales y locales con funciones similares al nacional, en su ámbito regional.

Artículo 21. *Conformación del Consejo Nacional de Economía Solidaria, CONES.* El Consejo Nacional de Economía Solidaria CONES estará conformado por un representante de cada uno de los componentes del sistema, elegidos democráticamente por el respectivo sector a través de sus órganos de integración, de acuerdo con las normas estatutarias del CONES así:

1. Un representante de cada uno de los organismos de tercer grado y en el caso de la no existencia del órgano de tercer grado de los organismos de 2° grado que agrupen Cooperativas, Instituciones auxiliares de la Economía Solidaria u otras formas asociativas y solidarias de propiedad.

2. Un representante de los capítulos regionales elegido por los capítulos que se crearán de acuerdo con el reglamento que expida el CONES.

3. El Director del Departamento Administrativo Nacional de La Economía Solidaria, quien asistirá como invitado con voz pero sin voto.

Artículo 22. *Funciones del Consejo Nacional de Economía Solidaria CONES.*

1. Fomentar y difundir los principios, valores y fines de la Economía Solidaria

2. Formular, coordinar, promover la ejecución y evaluación a nivel nacional de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos generales al interior del sistema de la Economía Solidaria.

3. Integrar los componentes del sistema de la Economía Solidaria

4. Aprobar sus propios estatutos y reglamentos internos

5. Nombrar al Secretario Ejecutivo y demás cargos directivos de conformidad con sus estatutos.

6. Participar en los organismos de concertación del desarrollo nacional

7. Ser órgano consultivo del Gobierno Nacional en la formulación de políticas relativas a la economía solidaria.

8. Designar las comisiones técnicas especializadas que sean necesarias.

9. Trazar las políticas en materia de educación Solidaria.

10. Las demás que la Ley, los estatutos y reglamentos le asignen.

CAPITULO II

Fondo de Fomento de la Economía Solidaria

Artículo 23. *Del Fondo de Fomento de la Economía Solidaria-FONES.* Créase el Fondo de Fomento de la Economía Solidaria, FONES, con personería jurídica, patrimonio propio y naturaleza solidaria vinculado al Departamento Nacional de la Economía Solidaria y sometido al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Parágrafo. El Gobierno Nacional en ejercicio de su potestad reglamentaria determinará la organización y funcionamiento del FONES.

Artículo 24. *Miembros afiliados al FONES:*

Serán miembros del FONES las entidades de la Economía Solidaria que suscriban aportes según lo determinen los reglamentos.

Parágrafo. La afiliación al FONES será voluntaria y tendrán acceso a sus créditos únicamente las entidades afiliadas.

Artículo 25. *Funciones del FONES. Son funciones del FONES.*

1. Otorgar créditos para los proyectos de desarrollo de las entidades de Economía Solidaria inscritas.

2. Administrar los recursos a su disposición

3. Fomentar las organizaciones solidarias de producción y trabajo asociado

4. Otorgar créditos solidarios para fortalecer las organizaciones de la Economía Solidaria más pequeñas.

Artículo 26. *Del Patrimonio del FONES.* El capital del Fondo de Fomento de la Economía Solidaria. FONES-, se constituirá con: aportes privados de sus miembros, del sector solidario y con las apropiaciones que se le asignen en el presupuesto nacional según lo determine el Gobierno para lo cual tendrá facultades especiales con el fin de dar cumplimiento a la Constitución Política en sus artículos 58, 333 y concordantes.

Parágrafo. Las organizaciones de la economía solidaria podrán destinar una parte de los fondos de educación y solidaridad como aportes o contribuciones al FONES.

Artículo 27. *De la Junta Directiva del FONES:*

La Junta Directiva del FONES estará constiuida así:

1. Tres Representantes del Gobierno Nacional que serán el Director del Departamento Administrativo de la Economía Solidaria quien lo presidirá, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, y el Ministro de Desarrollo Económico o su delegado.

2. Un representante del Consejo Nacional de la Economía Solidaria CONES.

3. Un representante de las entidades de la Economía Solidaria aportantes al FONES.

Parágrafo. La secretaría técnica estará a cargo del Director del FONES quien asistirá con voz pero sin voto.

Artículo 28. *Funciones de la Junta Directiva del FONES:*

Son funciones de la Junta Directiva, además de las que se determinen en los estatutos, las siguientes:

1. Fijar las políticas generales del FONES, en concordancia con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de la Economía Solidaria, CONES.

2. Reglamentar el otorgamiento de crédito y fomento a sus afiliados y definir la clase de garantías admisibles.

TITULO III

ENTIDADES ESTATALES DE PROMOCION, FOMENTO, DESARROLLO Y SUPERVISION

CAPITULO I

Transformación del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas

Artículo 29. *Transformación.* A partir de la vigencia de la presente Ley, transfórmase el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, el cual se denominará Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, el cual podrá identificarse también con la sigla DANSOCIAL

Artículo 30. *Objetivos y funciones.* El Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria tendrá como objetivos: Dirigir y coordinar la política estatal para la promoción, planeación, protección, fortalecimiento y desarrollo empresarial de las organizaciones de la economía solidaria, determinadas en la presente Ley, y para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de Colombia. Para cumplir con sus objetivos el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, tendrá las siguientes funciones generales:

1. Formular la política del Gobierno Nacional con respecto a las organizaciones de la economía Solidaria dentro del marco constitucional.

2. Elaborar los planes, programas y proyectos de fomento, desarrollo y protección del Estado con respecto a las organizaciones de la economía Solidaria y ponerlos a consideración del Departamento Administrativo Nacional de Planeación.

3. Coordinar las políticas, planes y programas estatales para el desarrollo de la economía Solidaria, entre las diversas entidades del Estado del orden nacional, departamental, distrital o municipal, así como frente a las funciones específicas que dichas instituciones públicas realicen en beneficio de las entidades de la economía Solidaria y en cumplimiento de sus funciones.

4. Procurar la coordinación y complementación de las políticas, planes, programas y funciones del Estado relacionadas con la promoción, fomento y desarrollo de la economía Solidaria, con respecto a similares materias que tengan establecidas las entidades de integración y fomento de dicho sector, o las que adelanten otras instituciones privadas nacionales o internacionales, interesadas en el mismo.

5. Coordinar redes intersectoriales, interregionales e interinstitucionales para la promoción, formación, investigación, fomento, protección, fortalecimiento y estímulo del desarrollo empresarial, científico y tecnológico de la Economía Solidaria.

6. Adelantar estudios, investigaciones y llevar estadísticas que permitan el conocimiento de la realidad de las organizaciones de la economía Solidaria y de su entorno, para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

7. Promover la creación y desarrollo de los diversos tipos de entidades de la economía Solidaria, para lo cual podrá prestar la asesoría y asistencia técnica, tanto a las comunidades interesadas en la organización de tales entidades, como a estas mismas.

8. Impulsar y apoyar la acción de los organismos de integración y fomento de las entidades de la economía Solidaria, con los cuales podrá convenir la ejecución de los programas.

9. Divulgar los principios, valores y doctrina por los cuales se guían las organizaciones de la economía Solidaria y promover la educación Solidaria, así como también la relacionada con la gestión socio-empresarial para este tipo de entidades.

10. Identificar, coordinar e impulsar los recursos a nivel interinstitucional e intersectorial.

11. Organizar los procesos de inducción y educación en la práctica de la economía solidaria y expedir certificados de acreditación sobre educación en teoría y práctica de economía solidaria.

Artículo 31. *Asunción de obligaciones y funciones transitorias.* El Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, asumirá las obligaciones del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, siempre y cuando correspondan a sus propias funciones.

Así mismo desempeñará las funciones de control, inspección y vigilancia, hasta tanto se organice la nueva Superintendencia de la Economía Solidaria, organismo que de forma inmediata las asumirá.

Artículo 32. *Estructura.* Para desarrollar y cumplir sus funciones, el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria tendrá la siguiente estructura:

1. Despacho del Director:

a) Oficina Jurídica.;

b) Oficina de Control Interno;

c) Oficina de Comunicaciones y Divulgación;

d) Oficina de Sistemas y Estadística.

2. Despacho del Subdirector:

a) Unidad de Educación y formación

b) Unidad de investigación socio-económica;

c) Unidad de Planeación y Evaluación;

d) Unidad de Promoción y Fomento.

3. Secretaría General:

a) Unidad de Recursos Humanos

b) Unidad Administrativa y Financiera

El Gobierno Nacional, atendiendo a los principios constitucionales de la función pública y, en cumplimiento de los objetivos y finalidades del Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, desarrollará la nueva estructura y asignará las funciones de las distintas dependencias, pudiendo reordenar las dispuestas en este artículo o crear nuevas. El ejercicio de estas facultades se desarrollará de tal forma que de acuerdo con las políticas de descentralización, se fortalezca y amplíe la labor de fomento y promoción, en todo el territorio nacional.

CAPITULO II

Superintendencia de la Economía Solidaria

Artículo 33. *Creación y naturaleza jurídica.* Créase la Superintendencia de la Economía Solidaria como un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera.

Artículo 34. *Entidades sujetas a su acción.* El Presidente de la República ejercerá por conducto de la Superintendencia de la Econo-

mía Solidaria la inspección, vigilancia y control de las organizaciones de la economía solidaria que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado. En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, las funciones serán asumidas por esta Superintendencia, mediante el establecimiento de una Delegatura especializada en supervisión financiera, la cual recibirá asistencia tecnológica, asesoría técnica y formación del recurso humano de la Superintendencia Bancaria,.

Artículo 35. *Objetivos y finalidades.* La Superintendencia de la Economía Solidaria, en su carácter de autoridad técnica de supervisión desarrollará su gestión con los siguientes objetivos y finalidades generales:

1. Ejercer el control, inspección y vigilancia sobre las entidades que cobija su acción para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y de las normas contenidas en sus propios estatutos.

2. Proteger los intereses de los asociados de las organizaciones de economía Solidaria, de los terceros y de la comunidad en general.

3. Velar por la preservación de la naturaleza jurídica de las entidades sometidas a su supervisión, en orden a hacer prevalecer sus valores, principios y características esenciales.

4. Vigilar la correcta aplicación de los recursos de estas entidades, así como la debida utilización de las ventajas normativas a ellas otorgadas.

5. Supervisar el cumplimiento del propósito socioeconómico no lucrativo que ha de guiar la organización y funcionamiento de las entidades vigiladas.

Artículo 36. Funciones de la Superintendencia de la Economía Solidaria. Son facultades de la Superintendencia de la Economía Solidaria para el logro de sus objetivos:

1. Verificar la observancia de las disposiciones que sobre estados financieros dicte el Gobierno Nacional.

2. Establecer el régimen de reportes socioeconómicos periódicos u ocasionales que las entidades sometidas a su supervisión deben presentarle, así como solicitar a las mismas, a sus administradores, representantes legales o revisores fiscales, cuando resulte necesario, cualquier información de naturaleza jurídica, administrativa, contable o financiera sobre el desarrollo de sus actividades.

3. Fijar las reglas de contabilidad a que deben sujetarse las entidades bajo su supervisión, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales que regulen la materia.

4. Realizar, de oficio o a solicitud de parte interesada, visitas de inspección a las entidades sometidas a supervisión, examinar sus archivos, determinar su situación socioeconómica y ordenar que se tomen las medidas a que haya lugar para subsanar las irregularidades observadas en desarrollo de las mismas. Los informes de visitas serán trasladados a las entidades vigiladas. En cuanto fuere necesario para verificar hechos o situaciones relacionados con el funcionamiento de las entidades supervisadas, las visitas podrán extenderse a personas no vigiladas.

5. Interrogar bajo juramento a cualquier persona cuyo testimonio se requiera para el esclarecimiento de hechos relacionados con la administración, con la fiscalización o, en general, con el funcionamiento de las entidades sometidas a su supervisión. En desarrollo de esta atribución podrá exigir la comparecencia de la persona requerida, haciendo uso de las medidas coercitivas que se consagran para estos efectos en el Código de Procedimiento Civil.

6. Imponer sanciones administrativas personales. Sin perjuicio de la responsabilidad civil a que haya lugar, cuando cualquier director, gerente, revisor fiscal u otro funcionario o empleado de una entidad sujeta a la vigilancia del Superintendente de la Economía Solidaria autorice o ejecute actos violatorios del estatuto de la entidad, de alguna ley o reglamento, o de cualquier norma legal a que el establecimiento deba sujetarse, el Superintendente de la Economía Solidaria podrá sancionarlo, por cada vez, con una multa hasta de doscientos salarios mínimos a favor del tesoro nacional. El Superintendente de la Economía Solidaria podrá, además, exigir la remoción inmediata del infractor y comunicará esta determinación a todas las entidades vigiladas.

Las multas previstas en este artículo, podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento de la norma y se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

7. Imponer sanciones administrativas institucionales. Cuando el Superintendente de la Economía Solidaria, después de pedir explicaciones a los administradores o a los representantes legales de cualquier institución sometida a su vigilancia, se cerciore de que éstos han violado una norma de su estatuto o reglamento, o cualquiera otra legal a que deba estar sometido, impondrá al establecimiento, por cada vez, una multa a favor del tesoro nacional de hasta doscientos salarios mínimos, graduándola a su juicio, según la gravedad de la infracción o el beneficio pecuniario obtenido, o según ambos factores.

Las multas previstas en este numeral podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento de la norma y se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 208 del presente estatuto.

8. Ordenar la remoción de directivos, administradores, miembros de juntas de vigilancia, representantes legales, revisor fiscal y funcionarios o empleados de las organizaciones solidarias sometidas a su supervisión cuando se presenten irregularidades que así lo ameriten.

9. Decretar la disolución de cualquiera de sus entidades vigiladas, por las causales previstas en la ley y en los estatutos.

10. Realizar los actos de registro e inscripción previstos en el artículo 63. de la presente Ley.

11. Ordenar la cancelación de la inscripción en el correspondiente registro del documento de constitución de una entidad sometida a su control, inspección y vigilancia o la inscripción que se haya efectuado de los nombramientos de sus órganos de administración, vigilancia, representantes legales y revisores fiscales, en caso de advertir que la información presentada para su inscripción no se ajusta a las normas legales o estatutarias. La cancelación de la inscripción del documento de constitución conlleva la pérdida de la personería jurídica, y a ella se procederá siempre que el defecto no sea subsanable, o cuando siéndolo ha transcurrido el plazo prudencial otorgado para su corrección.

12. Ordenar las modificaciones de las reformas estatutarias adoptadas por las entidades sometidas a su control, inspección y vigilancia, cuando se aparten de la ley.

13. Disponer las acciones necesarias para obtener el pago oportuno de las contribuciones a cargo de las entidades sometidas a su control, inspección y vigilancia.

14. Dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten contra las entidades supervisadas, por parte de quienes acrediten un interés legítimo, con el fin de establecer eventuales responsabilidades administrativas y ordenar las medidas que resulten pertinentes.

15. Absolver las consultas que se formulen en asuntos de su competencia.

16. Desarrollar acciones que faciliten a las entidades sometidas a su supervisión el conocimiento sobre su régimen jurídico.

17. Asesorar al Gobierno Nacional en lo relacionado con las materias que se refieran al ejercicio de sus funciones.

18. Fijar el monto de las contribuciones que las entidades supervisadas deben pagar a la Superintendencia para atender sus gastos de funcionamiento en porcentajes proporcionales.

19. Definir internamente el nivel de supervisión que debe aplicarse a cada entidad y comunicarlo a ésta en el momento en que resulte procedente, y

20. Convocar de oficio o a petición de parte a reuniones de Asamblea General en los siguientes casos:

a) Cuando no se hubieren cumplido los procedimientos a que se refiere el artículo 30 de la Ley 79 de 1988;

b) Cuando se hubieren cometido irregularidades graves en la administración que deban ser conocidas o subsanadas por el máximo órgano social.

21. Autorizar la fusión, transformación, incorporación y escisión de las entidades de la Economía Solidaria sometidas a su supervisión, sin perjuicio de las atribuciones de autorización o aprobación que respecto a estas operaciones corresponda ejercer a otras autoridades atendiendo las normas especiales.

22. Instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que rigen su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.

23. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las entidades cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito en los mismos términos, con las mismas facultades y siguiendo los mismos procedimientos que desarrolla la Superintendencia Bancaria con respecto a los establecimientos de crédito, incluyendo dentro de ellas, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar.

24. En todo caso, tales procedimientos se establecerán con base en metodologías adaptadas a la naturaleza cooperativa.

25. Las demás que le asigne la ley.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional podrá determinar niveles de supervisión para el ejercicio de las funciones aquí previstas.

Parágrafo 2°. En desarrollo de sus facultades de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de la Economía Solidaria podrá apoyarse parcialmente, para la obtención de colaboración técnica, en organismos de integración de las entidades de Economía Solidaria, en instituciones auxiliares de la economía solidaria o en firmas especializadas.

Artículo 37. *Tasa de contribución.* Los gastos necesarios para el manejo de la Superintendencia de la Economía Solidaria serán pagados hasta en un 50% de la contribución impuesta con tal fin a las entidades vigiladas y se exigirá por el Superintendente, con la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para estos efectos, el Superintendente de la Economía Solidaria deberá, el 1° de febrero y el 1° de agosto de cada año, o antes, exigir a las entidades mencionadas el pago de la contribución. El manejo y administración de estos recursos estará a cargo de la Superintendencia de la Economía Solidaria

El monto de la contribución impuesta a las entidades vigiladas, deberá guardar equitativa proporción con sus respectivos activos.

Artículo 38. *Criterios para su fijación.* El Superintendente de la Economía Solidaria fijará y distribuirá la contribución a cargo de las entidades sujetas a su inspección, control y vigilancia, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. El costo total de la contribución se distribuirá entre los distintos grupos de entidades según su actividad económica y nivel de supervisión con el fin de que la contribución se pague en proporción al gasto que le implique al Estado el ejercicio del control, inspección y vigilancia de cada grupo de entidades.

2. El costo de contribución para cada entidad será hasta del dos por mil sobre sus activos totales, de acuerdo con los estados financieros al corte del año inmediatamente anterior.

3. Cuando una organización de Economía Solidaria no suministre oportunamente los balances cortados a 31 de diciembre del año anterior o no liquide la contribución respectiva, la Superintendencia la liquidará aplicando a la contribución del período anterior un incremento correspondiente al promedio de la tasa de crecimiento de los activos totales de las entidades del sector con un ajuste adicional del cinco por ciento (5%).

4. Cuando la entidad no hubiere estado sometida a inspección, vigilancia y control durante todo el período considerado para establecer la contribución, ésta se liquidará en proporción al lapso durante el cual se haya practicado la supervisión.

Parágrafo. Cuando las organizaciones de la Economía Solidaria presenten un total de activos inferior a los cien millones de pesos ($ 100.000.000), la Superintendencia de la Economía Solidaria se abstendrá de hacer el cobro respectivo. El valor absoluto indicado se ajustará anual y acumulativamente a partir de 1999, mediante la aplicacción de la variación del índice de precios al consumidor, total ponderado, que calcule el DANE.

TITULO IV

NORMAS SOBRE LA ACTIVIDAD FINANCIERA

CAPITULO I

Condiciones para el ejercicio de la actividad financiera

Artículo 39. *Actividad financiera y aseguradora.* El artículo 99 de la Ley 79 de 1988 quedará así: La actividad financiera del cooperativismo se ejercerá siempre en forma especializada por las instituciones financieras de naturaleza cooperativa, las cooperativas financieras, y las cooperativas de ahorro y crédito, con sujeción a las normas que regulan dicha actividad para cada uno de estos tipos de entidades, previa autorización del organismo encargado de su control.

Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control.

La actividad aseguradora del cooperativismo se ejercerá siempre en forma especializada por las cooperativas de seguros y los organismos cooperativos de 2° grado e instituciones auxiliares del cooperativismo de seguros.

Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos, a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento o inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados.

Parágrafo. En concordancia con las previsiones del artículo 335 de la Constitución Política, la Superintendencia encargada de la vigilancia de la entidad infractora, adelantará las medidas cautelares establecidas en el numeral 1 del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero respecto de las entidades que adelanten actividad financiera sin haber recibido la autorización pertinente, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3 del artículo 208 del mismo ordenamiento.

Artículo 40. *Cooperativas financieras.* Son cooperativas financieras los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria. Estas cooperativas son establecimientos de crédito.

Para adelantar las operaciones propias de las cooperativas financieras, se requiere la autorización previa y expresa en tal sentido de la Superintendencia Bancaria, entidad que la impartirá únicamente previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Demostrar ante la Superintendencia Bancaria experiencia no menor de tres (3) años en el ejercicio de la actividad financiera con asociados como cooperativa de ahorro y crédito o multiactiva o integral con sección de ahorro y crédito, en una forma ajustada a las disposiciones legales y estatutarias;

b) Acreditar el monto de aportes sociales mínimos que se exija para este tipo de entidad.

La Superintendencia Bancaria se cerciorará, por cualesquiera investigaciones que estime pertinentes de la solvencia patrimonial de la entidad, de su idoneidad y de la de sus administradores.

Parágrafo. La Superintendencia Bancaria podrá establecer planes de ajuste para la conversión en cooperativas financieras de las cooperativas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren sometidas a su vigilancia.

Artículo 41. *Cooperativas de Ahorro y Crédito*. Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Para adelantar las operaciones propias de las cooperativas de ahorro y crédito, se requiere la autorización previa y expresa en tal sentido de la Superintendencia de la Economía Solidaria, entidad que la impartirá únicamente cuando acrediten el monto de aportes sociales mínimos que se exija para este tipo de entidad.

La Superintendencia de la Economía Solidaria se cerciorará, por cualesquiera investigaciones que estime pertinentes de la solvencia patrimonial de la entidad de su idoneidad y de la de sus administradores.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación para las cooperativas de ahorro y crédito de mantener un fondo de liquidez en entidades 2° grado de la Economía Solidaria que desarrollen actividad financiera, y determinar sus características, modalidades y sanciones.

Parágrafo 2°. Las cooperativas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, podrán optar por la transformación en cooperativas de ahorro y crédito dentro del año siguiente a esa fecha. En consecuencia si es del caso, deberán dar aviso a la Superintendencia Bancaria para fijar un plan de ajuste que permita ajustarse a la relación establecidas en el artículo 43 de la presente ley.

Este mecanismo también podrá ser ordenado por la Superintendencia Bancaria como medida de salvamento aplicable a cooperativas financieras.

Artículo 42. *Aportes Sociales Mínimos*. Las cooperativas financieras deben acreditar y mantener un monto mínimo de aportes sociales pagados equivalente a una suma no inferior a mil quinientos millones de pesos ($1.500 millones).

Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con secciones de ahorro y crédito, deberán acreditar y mantener un monto mínimo de aportes sociales pagados no inferior a quinientos millones de pesos ($500 millones).

El Gobierno Nacional podrá establecer montos mínimos inferiores a los señalados en este artículo, teniendo en cuenta el vínculo de asociación, y la insuficiencia de servicios financieros en el área geográfica de influencia. En todo caso, el ejercicio de esta facultad deberá responder a la fijación de criterios generales aplicados a las cooperativas que se ajusten a ellos.

Parágrafo 1°. En concordancia con lo dispuesto en la Ley 79 de 1988 deberá establecerse en los estatutos que los aportes sociales no podrán reducirse respecto de los valores previstos en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Las cooperativas que adelanten actividad financiera en los términos de la presente ley, se abstendrán de devolver aportes cuando ellos sean necesarios para el cumplimiento de los límites previstos en el presente artículo así como de los establecidos en las normas sobre margen de solvencia.

Parágrafo 3°. El monto mínimo de capital previsto por este artículo deberá ser cumplido de manera permanente por las entidades en funcionamiento.

Parágrafo 4°. Los valores absolutos indicados en este artículo se ajustarán anual y acumulativamente a partir de 1999, mediante la aplicación de la variación del índice de precios al consumidor, total ponderado, que calcula el DANE.

Artículo 43. *Conversión*. Las cooperativas de ahorro y crédito estarán obligadas a solicitar autorización para su conversión en cooperativas financieras, cuando durante dos meses consecutivos la proporción del total de captaciones respecto a sus pasivos alcance o supere el 51%.

En todo caso, las cooperativas que se encuentren en esta situación, deberán informar inmediatamente del hecho a la Superintendencia de la Economía Solidaria, presentar dentro del mes siguiente el plan de ajuste para el cumplimiento de los requisitos establecidos para la conversión en cooperativas financieras. El procedimiento a seguir será el establecido para la conversión de establecimientos de crédito. Si la entidad cuenta con un sistema de autocontrol, el organismo correspondiente deberá informar en el momento en que tenga conocimiento del hecho.

En caso de que la Superintendencia Bancaria no autorice la conversión, la cooperativa deberá ajustarse a la mayor brevedad posible la relación fijada en este artículo y, en todo caso, dentro del plazo que señale la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a las cooperativas intervenidas o que se encuentren en causal de disolución.

Parágrafo 2°. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a sanciones y multas por parte del organismo de control. Las multas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento de la norma.

Artículo 44. *Especialización*. Las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito deberán especializarse para el ejercicio de la actividad financiera cuando durante más de dos meses consecutivos, el monto total del patrimonio de la cooperativa multiplicado por la proporción que represente el total de depósitos de asociados respecto al total de activos de la entidad, arroje un monto igual o superior al necesario para convertirse en cooperativa financiera en los términos previstos en el artículo 42 de la presente ley.

En todo caso, las cooperativas que se encuentren en esta situación, deberán informar inmediatamente del hecho a la Superintendencia de la Economía Solidaria y presentar dentro del mes siguiente el plan de ajuste para el cumplimiento de los requisitos necesarios para constituirse como cooperativas financieras ante la Superintendencia Bancaria. Una vez autorizada la conversión o especialización en algunas de las alternativas que se señalan en en artículo siguiente, el plan de ajuste deberá cumplirse dentro del plazo que se acuerde con la Superintendencia Bancaria. El organismo de autocontrol correspondiente y las entidades de integración que desarrollen programas de autocontrol también deberán informar en el momento en que tengan conocimiento del hecho.

En caso de que la Superintendencia Bancaria no autorice la especialización, la cooperativa deberá ajustarse a la mayor brevedad posible al límite de captaciones fijado en este artículo y, en todo caso, dentro del plazo que señale la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a las cooperativas intervenidas o que se encuentren en causal de disolución.

Parágrafo 2°. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a sanciones y multas por parte del organismo de control. Las multas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento de la norma.

Artículo 45. *Alternativas para la especialización de las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito.* Las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito podrán especializarse para el ejercicio de la actividad financiera mediante una de las siguientes modalidades:

1. Escisión, preferentemente para conformar otra entidad de naturaleza solidaria, en la forma y condiciones previstas para las sociedades comerciales.

2. Transferencia, mediante cesión, de la totalidad de activos y pasivos de la correspondiente sección de ahorro y crédito a una cooperativa de ahorro y crédito o a un establecimiento de crédito.

3. Creación de una o varias instituciones auxiliares del cooperativismo, la(s) cual(es) tendrá(n) como objetivo la prestación de los servicios no financieros de la cooperativa multiactiva o integral, quedando ésta, en adelante, especializada en la actividad financiera.

Artículo 46. *Excepciones a la conversión y especialización.* No estarán obligadas o convertirse ni a especializarse las cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito que estén integradas por asociados que se encuentren o hayan estado vinculados laboralmente a una misma entidad pública o privada.

Artículo 47. *Operaciones autorizadas a las cooperativas financieras.* Las cooperativas financieras están autorizadas para adelantar únicamente las siguientes operaciones:

1. Captar ahorro a través de depósitos a la vista o a término mediante expedición de Certificados de Depósito de Ahorro a Término (CDAT), y Certificados de Depósito a Término (CDT).

2. Captar recursos a través de ahorro contractual.

3. Negociar títulos emitidos por terceros distintos de sus gerentes, directores y empleados.

4. Otorgar préstamos y, en general, celebrar operaciones activas de crédito.

5. Celebrar contratos de apertura de crédito.

6. Comprar y vender títulos representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público de cualquier orden.

7. Otorgar financiación mediante la aceptación de letras de cambio.

8. Otorgar avales y garantías en términos que para el efecto autoricen la Junta Directiva del Banco de la República o el Gobierno Nacional, cada uno según sus facultades.

9. Efectuar operaciones de compra de cartera o factoring sobre toda clase de títulos.

10. Abrir cartas de crédito sobre el interior en moneda legal.

11. Intermediar recursos de redescuento.

12. Realizar operaciones de compra y venta de divisas y demás operaciones de cambio, dentro de las condiciones y regulaciones que al efecto expida la Junta Directiva del Banco de la República.

13. Emitir bonos.

14. Prestar servicios de asistencia técnica, educación, capacitación y solidaridad que en desarrollo de las actividades previstas en los estatutos o por disposición de la Ley Cooperativa pueden desarrollar, directamente o mediante convenios con otras entidades. En todo caso, en la prestación de tales servicios las cooperativas no pueden utilizar recursos provenientes de los depósitos de ahorro y demás recursos captados en la actividad financiera.

15. Celebrar convenios dentro de las disposiciones legales para la prestación de otros servicios, especialmente aquellos celebrados con los establecimientos bancarios para el uso de cuentas corrientes.

16. Las que autorice el Gobierno Nacional.

Artículo 48. *Inversiones Autorizadas a las Cooperativas Financieras.* Las cooperativas financieras sólo podrán invertir en:

1. Entidades vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, por la Superintendencia Bancaria o por otros entes estatales, diferentes de cooperativas financieras.

2. En el Fondo de Fomento de la Economía Solidaria, FONES.

3. Entidades de servicios financieros o de servicios técnicos o administrativos, con sujeción a las reglas establecidas en el estatuto orgánico del sistema financiero.

4. En sociedades diferentes a las entidades de naturaleza cooperativa, a condición de que la asociación sea conveniente para el cumplimiento de su objeto social, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 79 de 1988 y hasta por el 10% de su capital y reservas patrimoniales.

5. En bienes muebles e inmuebles con sujeción a lo establecido para los demás establecimientos de crédito.

Parágrafo 1°. La totalidad de las inversiones de capital de las cooperativas financieras, no podrá superar el cien por ciento (100%) de sus aportes sociales y reservas patrimoniales. En todo caso, con estas inversiones las cooperativas no deben desvirtuar su propósito de servicio ni el carácter no lucrativo de su actividad; si no existiere este propósito, la entidad deberá enajenar la respectiva inversión.

Parágrafo 2°. Las cooperativas financieras no podrán realizar aportes de capital en sus entidades socias.

Artículo 49. *Operaciones Autorizadas a las Cooperativas de Ahorro y Crédito y a las Secciones de Ahorro y Crédito de las Cooperativas Multiactivas o Integrales.* Las Cooperativas de Ahorro y Crédito y las Secciones de Ahorro y Crédito de las Cooperativas Multiactivas o Integrales está autorizadas para adelantar únicamente las siguientes operaciones:

1. Captar ahorro a través de depósitos a la vista, a término, mediante la expedición de CDAT, o contractual.

2. Otorgar créditos.

3. Negociar títulos emitidos por terceros distintos a sus gerentes, directores y empleados.

4. Celebrar contratos de apertura de crédito.

5. Comprar y vender títulos representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público de cualquier orden.

6. Efectuar operaciones de compra de cartera o factoring sobre toda clase de títulos.

7. Emitir bonos.

8. Prestar servicios de asistencia técnica, educación, capacitación y solidaridad que en desarrollo de las actividades previstas en los estatutos o por disposición de la Ley Cooperativa pueden desarrollar, directamente o mediante convenios con otras entidades. En todo caso, en la prestación de tales servicios las cooperativas no pueden utilizar recursos provenientes de los depósitos de ahorro y demás recursos captados en la actividad financiera.

9. Celebrar convenios dentro de las disposiciones legales para la prestación de otros servicios, especialmente aquellos celebrados con los establecimientos bancarios para el uso de cuentas corrientes.

10. Las que autorice el Gobierno Nacional.

Artículo 50. *Inversiones Autorizadas a las Cooperativas de Ahorro y Crédito y a las Secciones de Ahorro y Crédito de las Cooperativas Multiactivas o Integrales.* Las Cooperativas de Ahorro y Crédito y las Secciones de Ahorro y Crédito de las Cooperativas Multiactivas o Integrales sólo podrán invertir en:

1. Entidades vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, por la Superintendencia Bancaria o por otros entes estatales, diferentes de cooperativas financieras, cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito.

2. Entidades de servicios financieros o de servicios técnicos o administrativos, con sujeción a las reglas establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

3. En sociedades, diferentes a entidades de naturaleza cooperativa, a condición de que la asociación sea conveniente para el cumplimiento de su objeto social, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 79 de 1988 y hasta por el 10 % de su capital y reservas patrimoniales.

4. En bienes muebles e inmuebles con sujeción a lo establecido para los establecimientos de crédito.

Parágrafo 1°. La totalidad de las inversiones de capital de las cooperativas de ahorro y crédito y de las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales, no podrá superar el cien por ciento (100%) de sus aportes sociales y reservas patrimoniales. En todo caso, con estas inversiones las cooperativas no deben desvirtuar su propósito de servicio ni el carácter no lucrativo de su actividad; si no existiere este propósito, la entidad deberá enajenar la respectiva inversión.

Parágrafo 2°. Las cooperativas de ahorro y crédito y las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales no podrán realizar aportes de capital en sus entidades socias.

CAPITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 51. *Fondo de garantías.* Facúltase al Gobierno Nacional para que establezca, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la fecha de la promulgación de esta ley, los términos y modalidades de acceso de las cooperativas financieras, cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, a un fondo de garantías, defina su naturaleza, los mecanismos de apoyo a las entidades mencionadas en dificultades, determine sistemas especiales de contratación, vinculación de personal y de inversión de sus recursos, indique los mecanismos de financiación a cargo de las entidades inscritas, sus objetivos concretos y funciones, regule el seguro de depósitos, determine montos de cobertura y establezca la formación de reservas separadas para atender los distintos riesgos.

En caso de que se decida crear un fondo para las cooperativas financieras, las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, el fondo tendrá las siguientes prerrogativas:

1. *Prerrogativas Tributarias.* Para el conveniente y eficaz logro de sus objetivos, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras gozará de las siguientes prerrogativas:

a) Para todos los efectos tributarios, el fondo será considerado como entidad sin ánimo de lucro;

b) Exención de impuesto de timbre, registro y anotación e impuestos nacionales, diferentes del impuesto sobre las ventas, según lo establece el artículo 482 del Decreto 624 de 1989 (estatuto tributario), no cedidos a entidades territoriales, y

c) Exención de inversiones forzosas.

2. *Pago de acreencias en liquidaciones.* El pago de las obligaciones a favor del fondo de garantías y de las obligaciones en moneda extranjera derivadas de depósitos constituidos por dicha entidad en los establecimientos de crédito, gozarán del derecho de ser excluidos de la masa de la liquidación de instituciones financieras y del fondo.

3. *Reserva de información.* El fondo de garantías estará obligado a guardar reserva sobre las informaciones que exija a las instituciones inscritas, salvo los casos previstos en la Constitución y la ley. En general, el fondo gozará de reserva sobre sus papeles, libros y correspondencia.

Parágrafo 1°. En desarrollo de las facultades el Gobierno podrá determinar, conforme a sus análisis técnicos, económicos y financieros, si para tales efectos resulta necesaria la creación de un Fondo de Garantías para el sector cooperativo o si puede ser aprovechada la infraestructura del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, con los ajustes y modificaciones a que haya lugar.

Parágrafo 2°. En ejercicio de las facultades que se prevén en el presente artículo, el Gobierno Nacional podrá establecer mecanismos de financiación del seguro de depósitos a cargo de las entidades inscritas. En todo caso el monto de las primas será proporcional al de los activos de la respectiva entidad.

Parágrafo 3°. No obstante la calidad de establecimientos de crédito de las cooperativas financieras, estas entidades deberán inscribirse en el fondo de garantías previsto en el presente artículo.

Artículo 52. *Organismos Cooperativos de Grado Superior de carácter financiero.* A los Organismos Cooperativos de Grado Superior de carácter financiero actualmente existentes les serán aplicables las normas contenidas en la presente ley para las cooperativas financieras, siempre y cuando acrediten los aportes sociales mínimos exigidos a dichas entidades en el artículo 42 de la presente ley, y sin perjuicio de la facultad que les otorga el parágrafo del artículo 98 de la Ley 79 de 1988.

Artículo 53. *Intervención del Gobierno.* Las normas de intervención y regulación que adopte el Gobierno Nacional en desarrollo de sus facultades legales, deberán tener en cuenta la naturaleza especial de esta clase de entidades con el fin de facilitar la aplicación de los principios cooperativos, proteger y promover el desarrollo de las instituciones de la economía solidaria y, especialmente, promover y extender el crédito social.

Artículo 54. *Modificación del artículo 2° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.* El inciso 1° del numeral 1° del artículo 2° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así: "Los establecimientos de crédito comprenden las siguientes clases de instituciones financieras: establecimientos bancarios, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial y cooperativas financieras".

Artículo 55. *Modificación del artículo 213 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.* El artículo 213 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así: «Serán aplicables a las corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial, cooperativas financieras y sociedades de servicios financieros, las normas que regulan los establecimientos bancarios, en todo lo que no resulte contrario a sus disposiciones especiales".

Artículo 56. *Adecuación de la estructura de la Superintendencia Bancaria.* El Gobierno Nacional, en desarrollo de sus facultades constitucionales, adecuará la estructura de la Superintendencia Bancaria para la asunción de las funciones que se derivan de la presente ley con respecto a la inspección, control y vigilancia de las cooperativas financieras y de las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito.

Artículo 57. *Vigencia y derogatorias.* El presente capítulo rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Sustitúyase el título del Capítulo VI de la Parte Primera del Tomo I del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero por "Cooperativas Financieras". Incorpórense el artículo 37 de la presente ley como numeral 6 del artículo 2° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; el actual numeral 6, incorpórese como numeral 7° de la misma disposición. Incorpórense las demás reglas del presente capítulo como capítulo VI de la parte primera del Tomo I, bajo el título de "Cooperativas Financieras" y suprímase el capítulo VI de la Parte Cuarta.

TITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

CAPITULO UNICO

Artículo 58. *Normas aplicables a la entidades de la Economía Solidaria.* Serán aplicables a las entidades de naturaleza solidaria las disposiciones legales y reglamentarias establecidas en la Ley 79 de 1988 para las cooperativas, en lo no previsto en la presente ley.

Artículo 59. *Funciones de las Juntas de Vigilancia.* Las funciones señaladas por la ley a este órgano deberán desarrollarse con fundamento en criterios de investigación y valoración y sus observaciones o requerimientos serán documentados debidamente.

Los miembros de este órgano responderán personal y solidariamente por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley y los estatutos.

El ejercicio de las funciones asignadas por la ley a las Juntas de Vigilancia se referirá únicamente al control social y no deberá desarrollarse sobre materias que correspondan a las de competencia de los órganos de administración.

Artículo 60. *Incompatibilidades de los miembros de Juntas de Vigilancia y Consejos de Administración.* Los miembros de las Juntas de Vigilancia no podrán ser simultáneamente miembros del Consejo de Administración de la misma cooperativa, ni llevar asuntos de la entidad en calidad de empleado o de asesor.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la entidad.

Parágrafo 1°. Los cónyuges, compañeros permanentes, y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil de los miembros de la junta de vigilancia, del consejo de administración, del representante legal o del secretario general de una cooperativa tampoco podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con esa cooperativa.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el primer inciso de este artículo no rige para las cooperativas de trabajo asociado.

Artículo 61. *Créditos a asociados miembros de consejos de administración o juntas de vigilancia.* La aprobación de los créditos en entidades de naturaleza cooperativa que soliciten los miembros de sus respectivos consejos directivos y juntas de vigilancia o las personas jurídicas de las cuales éstos sean administradores, corresponderá al órgano, comité o estamento que de conformidad con los estatutos y reglamentos de cada institución sea competente para el efecto.

Serán personal y administrativamente responsables los miembros de dichos estamentos que otorguen créditos en condiciones que incumplan las disposiciones legales y estatutarias sobre la materia.

Parágrafo. Las solicitudes de crédito de los representantes legales deberán ser sometidas a la aprobación de los consejos de administración, cuyos miembros serán responsables por el otorgamiento de créditos en condiciones que incumplan las disposiciones legales y estatutarias sobre la materia.

Artículo 62. *Inspección, Vigilancia y Control de los Fondos Mutuos de Inversión.* A partir de la vigencia de la presente ley, los fondos mutuos de inversión quedarán sujetos a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de Valores. Para este efecto, el Gobierno Nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales podrá reestructurar su planta de personal.

Artículo 63. *Registro e Inscripción.* Los actos de registro e inscripción de las entidades de la economía solidaria a que se refiere la presente ley, serán realizadas por la Superintendencia a la cual corresponda su supervisión. Para el registro de acto de constitución, será condición previa la presentación del certificado de acreditación sobre educación solidaria expedido por el Departamento Adminsitrativo Nacional de la Economía Solidaria.

Parágrafo 1°. En todo caso, estos actos no suplirán el requisito de autorización previa necesario para el ejercicio de determinadas actividades cuando la ley establezca esta obligación. Las organizaciones de la economía solidaria que ejerzan actividades sin la debida autorización serán acreedoras a las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 2°. Las cooperativas cuyo objeto principal sea la prestación de servicios de vigilancia privada y las que tengan por finalidad ser promotoras de salud o prestadoras de servicios de salud, se regirán, para efecto de la obtención de personalidad jurídica, por las disposiciones establecidas para las entidades de naturaleza cooperativa.

Artículo 64. *Supresión de cargos.* La supresión de cargos del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas a que haya lugar como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en la presente ley, se regirá por las normas de la Ley 27 de 1992 y por las disposiciones que la adicionen, modifiquen o reformen.

Tendrán prelación, en igualdad de condiciones, los funcionarios del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en la vinculación a la planta de personal de las nuevas entidades creadas por la presente ley.

Parágrafo. Los funcionarios que se hayan acogido a algún plan de retiro voluntario no podrán ser reubicados en las entidades de que se ocupa la presente ley. En todo caso, no serán procedentes las acciones jurídicas encaminadas a obtener indemnizaciones por la desvinculación al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, cuando el funcionario se haya acogido a algún plan de retiro voluntario o haya sido reubicado en los términos previstos en el presente artículo.

Artículo 65. *Asignación y traslado presupuestal.* Autorízase al Gobierno Nacional para que, conforme con el Estatuto Orgánico del Presupuesto, Decreto 111 de 1996, realice las asignaciones y traslados presupuestales que requiera la puesta en marcha de la presente ley.

Artículo 66. *De la contratación.* En concordancia con lo dispuesto en el capítulo 2° del Título V y del Capítulo 5 del Título VII de la Constitución Política, los entes solidarios de carácter público así como aquellos cuyo patrimonio esté conformado parcialmente con recursos públicos, se sujetarán en la celebración de contratos, a los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad, publicidad, economía, celeridad, moralidad, eficiencia y responsabilidad.

Para toda contratación con el Dansocial como la Superintendencia de la Economía Solidaria, tendrán prelación las entidades de la Economía Solidaria competentes, en igualdad de condiciones.

Artículo 67. *Vigencia.* La presente ley empezará a regir a partir de su promulgación, modifica en lo pertinente el Decreto 2150 de 1995 y deroga las disposiciones que le resulten contrarias, en particular el artículo 17 del Decreto 1688 de 1997 y el Decreto 619 de 1998. La Ley 79 de 1988 continuará vigente en lo que no resulte contrario a lo dispuesto en la presente ley.

De los honorables Senadores,

Mauricio Zuluaga Ruiz, Ponente-Coordinador; *María del Socorro Bustamante, Carlos Corsi Otálora, Pedro Jiménez Salazar,* Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los veintiún (21) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998). En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República.

El Presidente,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 195 DE 1998 SENADO

por la cual se establece el procedimiento para la efectiva aplicación del artículo 29 transitorio de la Constitución Nacional.

Honorable Senador

Mauricio Zuluaga Ruiz

Presidente Comisión Séptima del Senado

Presente

Señor Presidente y honorables, Senadores:

Cumplo en esta oportunidad con el honroso encargo que usted me hiciera, rindiendo ponencia favorable al proyecto de ley de la referencia, el mismo que fue puesto a consideración del Congreso de la República, por parte del honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo.

Se trata, honorables Senadores, que el Congreso de la República expida una ley estableciendo el procedimiento para la efectiva aplicación del artículo 29 transitorio de la Constitución Política de Colom-

bia el cual a la letra dice: "Para la aplicación en cualquier tiempo de las normas que prohíben la reelección de los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, sólo se tomarán en cuenta las elecciones que se produzcan con posterioridad a la promulgación de la presente reforma". Deduciéndose, que nuestra Carta Política en lo que se refiere a la incorporación y permanencia de los Magistrados de la Corte Suprema y del Consejo de Estado, consagró dos sistemas: el permanente o de elección y el transitorio.

El primero se consagró a partir de la vigencia de la Constitución de 1991 cuando previó en su artículo 231 que: "Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán nombrados por la respectiva corporación, de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura".

Recordemos que la anterior Constitución, la misma que fue sustituida por la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 preveía en su artículo 148 que: "Los Magistrados de la Corte Suprema y los Consejeros de Estado, permanecerán en sus cargos mientras observen buena conducta y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso. Las vacantes serán llenadas por la respectiva corporación" es decir, que el sistema para la provisión de las vacantes tanto en la Corte Suprema como en el Consejo de Estado era el de la cooptación.

Para el, sistema previsto en la Carta de 1991, la misma Constitución consagró expresamente en su artículo 233 que: "Los Magistrados de la Corte Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado, serán elegidos para períodos individuales de ocho años y no podrán ser reelegidos...". Vale decir que está prohibida la reelección para quienes fueron elegidos a partir de la vigencia de la Constitución de 1991, o mejor, la no reelección se aplicará hacia el futuro y no retroactivamente.

No sucede lo mismo para quienes venían desempeñándose como Magistrados o como Consejeros, cuyas vinculaciones fueran por obvias razones anteriores a la vigencia de la nueva Carta Magna, y por el sistema de cooptación según lo anotaba anteriormente. Este sistema transitorio no queda cobijado por la prohibición de la reelección y por lo tanto los Magistrados y Consejeros tienen el pleno derecho para continuar en el ejercicio del cargo, si manifiestan al nominador su vocación de permanencia, obviamente observando la previsión que traía la anterior Constitución en el sentido de que su permanencia en el cargo dependerá de la observancia de buena conducta, siempre y cuando no hayan llegado a la edad de retiro forzoso.

Pero como ni el artículo 233 de la Constitución Políticas, ni los parágrafos de los artículos 15 y 34 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, ni los artículos 53 y 130 del mismo Estatuto, establecieron el procedimiento para la efectividad del derecho consagrado en el artículo 29 transitorio, ni lo hizo el Consejo Superior de la Judicatura, en los acuerdos pertinentes, corresponde al Congreso de la República, expedir la ley necesaria para la aplicación y efectividad del derecho consagrado en el tantas veces mencionado artículo 29 transitorio de la Carta Política.

Espero honorables Senadores que estas breves razones sirvan de fundamento para la aprobación de esta importante iniciativa legislativa que en buena hora nos ha traído el honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo.

Por razones de técnica jurídica, quisiera simplemente hacer dos pequeñas precisiones, una en el título el cual diría. "por la cual se establece el procedimiento para la efectiva aplicación del artículo 29 transitorio de la Constitución Política de Colombia", y la otra en el preámbulo de la futura ley que diría:

El Congreso de la República

DECRETA:

Los dos artículos consignados en el texto original, quedarían del mismo tenor.

En consecuencia, solicito a los honorable Senadores: Dése primer debate al proyecto de ley número 195 de 1998 Senado, "por la cual se establece el procedimiento para la efectiva aplicación del artículo 29 transitorio de la Constitución Política de Colombia".

Vuestra Comisión,

Carlos Corsi Otalora,

Senador ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.

Honorable Senado de la República

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los (19) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998). En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República.

El Presidente,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

CONTENIDO

Gaceta número 80 - Viernes 22 de mayo de 1998

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 119 de 1998 Senado, 78/96 Cámara, por la cual se determina el marco conceptual que regula la economía solidaria, se transforma el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, se crea el Fondo de Garantías para las Cooperativas Financieras, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cooperativas Multiactivas o Integrales con Sección de Ahorro y Crédito, se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y se expiden otras disposiciones 1

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 195 de 1998 Senado, por la cual se establece el procedimiento para la efectiva aplicación del artículo 29 transitorio de la Constitución Nacional 23

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA -1998